

**CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2018-1187
COLPENSIONES /NELLY AYURE GOMEZ CASTILLO**

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Vie 26/03/2021 16:29

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** andres.conciliatus@gmail.com <andres.conciliatus@gmail.com> 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA PROCESO 2018-1187 COLPENSIONES NELLY AYURE GOMEZ CASTILLO.pdf; PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN_compressed.pdf; Correo de Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - SOLICITUD CERTIFICADO CETIL - PROCESO 250002342000201801187 - ID 31634 -DTE COLPENSIONES VS NELLYAYURE GÓMEZ.pdf;

HONORABLE:**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,
SUBSECCIÓN "E"****Magistrado Sustanciador: Doctora PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
E. S. D****REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. CONTRA LA
SEÑORA NELLY AYURE GÓMEZ CASTILLO****VINCULADA COMO LITISCONSORTE NECESARIO - LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP****RADICACIÓN: 250002342000201801187-00****ASUNTO: Contestación Demanda de Lesividad de Colpensiones**

Cordial saludo,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar la contestación de la demanda ante este honorable despacho.

Envío copia a la parte demandante y en el siguiente vínculo podrá acceder a los antecedentes administrativos:

https://drive.google.com/drive/folders/1woL4Trf0dDwokR0OPA7VZ1ARA_9bFEJ5?usp=sharingPara efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas al siguiente buzón electrónico: garellano@ugpp.gov.co

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,

Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada General de la UGPP

--

M&A Abogados S.A.S.

Carrera 8 # 16-51 oficina 605

Bogotá - Colombia

(+57) 1 2431537



Libre de virus. www.avast.com

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

ID TEMIS 31634

HONORABLE:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "E"

Magistrado Sustanciador: Doctora PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. CONTRA LA SEÑORA NELLY AYURE GÓMEZ CASTILLO

VINCULADA COMO LITISCONSORTE NECESARIO - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 250002342000201801187-00

ASUNTO: Contestación Demanda de Lesividad de Colpensiones

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el poder general que me fue otorgado por esta, quien funge en este proceso en calidad de la parte demandada, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, persona jurídica de derecho público identificada con el Nit 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

I. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con el presente escrito, se pretende puntualizar los siguientes aspectos, por los cuales, se deben negar las pretensiones de la demanda y absolver a mi representada la UGPP:

1. Mediante resolución **resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011**, la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, como quiera que no logró demostrar el tiempo mínimo de servicios para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, esto es, no logró demostrar el tiempo mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos, como quiera que para la fecha en que realizó la solicitud solo contaba 7,004 días, correspondientes a 1,000 semanas.
2. Posteriormente, mediante Resolución **GNR 1122077 del 4 de junio de 2013** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** en cuantía de (\$1.567.737,00), efectiva a partir del 1 de junio de 2013.
3. Ahora bien, según reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, se

encuentra probado que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, se traslado de manera libre y voluntaria a esta entidad, realizando cotizaciones de manera independiente, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro de reporte de semanas cotizadas:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	01/06/2011	31/12/2011	\$536.000	30,00	0,00	0,00	30,00
[18] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								30,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 18 * TOTAL SEMANAS COTIZADAS*):								0,00

Como quiera que la última entidad en donde realizó cotizaciones la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** fue el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E**, mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, no se encuentra legitimada para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

4. Es importante indicar, el hecho que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, posteriormente haya acudido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E**, a reclamar el derecho que anterior predicaba ante la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E – Hoy – UGPP**, es una situación que se escapa al conocimiento de mi representada.
5. Así la cosa, y bajo la premisa de que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** realizó cotizaciones como independiente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E**, mi representada la UGPP no tiene interés jurídico legítimo, toda vez que las cotizaciones realizadas por la pensionada las realizó en ejercicio de una decisión libre y voluntaria.
6. Por lo anterior, los actos administrativos expedidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E**, por medio de los cuales se le reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, se encuentran ajustados a derecho.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo en lo que atañe a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, porque la pretensión no esta dirigida en contra de mi representada. No obstante, me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **GNR 122077 del 04 de junio de 2013**, expedida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E**, como quiera que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, y es esta entidad de pensiones quien tiene a cargo el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**.

Ahora bien, téngase en cuenta que la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, actualmente liquidada, profirió la **resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011**, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Adicional a lo anterior, la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** continuó cotizando ante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, quién tiene la obligación de continuar pagando la pensión de vejez.

A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de la resolución **GNR 122077 del 04 de junio de 2013**, expedida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E**, como quiera que el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, y



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

es esta entidad de pensiones quien tiene la competencia para el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**

A LA PRETENSIÓN 3: No me puedo oponer, por no tratarse de una pretensión en contra de mi representada.

No obstante, como quiera que los actos administrativos que solicita se declare la nulidad reconocen prestaciones periódicas, y en particular esta pretensión busca la devolución de las sumas pagadas y supuestamente no debidas a la demandada, se solicita se tenga en cuenta lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que dispuso:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).”

De conformidad con la norma citada, es claro, que cuando se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, no habrá lugar a recuperar las prestaciones periódicas pagadas a particulares de buena fe.

De igual manera, en el hipotético caso sin que acepte los hechos y pretensiones incoadas por la parte demandante, en caso en que se declare la nulidad de los actos administrativo y se ordene a mi representada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la parte demandada, tampoco habrá lugar a que mi representada reconozca las prestaciones que ya fueron pagadas por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E**, como quiera que la actuaciones surtidas por mi representada se presumen de buena fe.

A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo, por las mismas razones expresadas frente a la pretensión tercera.

III. A LOS HECHOS

Con relación a los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

AL HECHO 1. CONTESTO: No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno a mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. No obstante, me atengo a lo que se pruebe respecto a la fecha en que nació la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, con la prueba idónea para tal fin.

AL HECHO 2. CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado por la parte actora a través de los medios idóneos para tal fin, en este caso los documentos que acrediten la afirmación incoada. Así las cosas, me atengo a lo que se llegue a probar válidamente al respecto en el presente proceso.

AL HECHO 3. CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado por la parte actora a través de los medios idóneos para tal fin, en este caso los documentos que acrediten la afirmación incoada. Así las cosas, me atengo a lo que se llegue a probar válidamente al respecto en el presente proceso.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

AL HECHO 4. CONTESTO: No me consta, como quiera que se trata de un hecho susceptible de ser demostrado por la parte actora a través de los medios idóneos para tal fin, en este caso los documentos que acrediten la afirmación incoada. Así las cosas, me atengo a lo que se llegue a probar válidamente respecto de las semanas que cotizó la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** en calidad de independiente ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

AL HECHO 5. CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada, por tratarse de situaciones susceptibles de ser demostradas a través de los medios idóneos para tal fin. Razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso.

AL HECHO 6. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** y ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 7. CONTESTO: No me consta en la manera en la que esta redactada, por tratarse de situaciones susceptibles de ser demostradas a través de los medios idóneos para tal fin. Razón por la cual, me atengo a lo que se logre probar dentro del presente proceso

AL HECHO 8. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** y ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

AL HECHO 9. CONTESTO: No me consta, como quiera que no se trata de actos administrativos emitidos por mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Se trata de actuaciones administrativas propias por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** y ajenas a la **UGPP**. En esa medida me atengo a lo que se demuestre en el presente proceso a través de los medios idóneos para tal fin.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Los actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad y le corresponde a la parte demandante asumir la carga de la prueba para desvirtuar la mencionada presunción, para lo cual, el Código Contencioso Administrativo, establece claramente las causales, debiéndose aclarar que las mencionadas causales, deben probarse.

En ese sentido, el acto administrativo es la forma en que el Estado manifiesta su voluntad y de conformidad con la ley, esta manifestación de voluntad, tiene presunción de legalidad. Dicha presunción cobija tanto las formalidades requeridas para su formación, como la materia objeto del acto, en lo que atañe a los fundamentos de hecho y de derechos.

FALTA DE COMPETENCIA PARA ASUMIR EL DERECHO PENSIONAL DE LA NELLY AYURE GÓMEZ

El Decreto 691 de 1994, estableció que serán incorporados los servidores públicos al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

La ley 100 de 1993, que entró en vigencia el 1 de abril de 1994, consagró un nuevo sistema de protección social en pensiones y modificó los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De igual manera previó un régimen de transición previsto en el artículo 36 de la señalada norma, el cual consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a lo que se encontraba los afiliados.

En consecuencia de lo anterior, la personas que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con treinta y cinco (35) años de edad si es mujer o cuarenta (40) años de edad si es hombre, o quince (15) años o más años de servicios cotizados, tendrán derecho a que se les respete el régimen anterior únicamente en lo que respecta a la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando.

Ahora bien, como quiera que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** se encuentra cobijada por el régimen de transición, la competencia para el reconocimiento de su pensión está a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Decreto 813 de 1994, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 6. Transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. *Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas.*

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando

Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando, en los siguientes casos:

Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales

ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público.

iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.”

De conformidad con la norma citada, es claro, que en primer lugar la competencia para el reconocimiento de la pensión recae sobre la respectiva *cajas, fondos o entidades de previsión social* la cual se encuentre afiliado el servidor público.

No obstante, el Decreto 2527 del 2000, estableció condiciones para que las cajas o fondos públicos para el reconocimiento de pensiones, siempre y cuando estas entidades **subsistieran y respecto solamente de sus afiliados.**



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

En el caso de la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, realizó solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez el **14 de febrero de 2008**, ante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.

Sin embargo, para la fecha en que realizó la anterior solicitud no cumplía con uno de los requisitos establecidos en la ley 33 de 1985, como quiera que NO logró demostrar el tiempo mínimo de servicio, esto es, veinte (20) años continuos o discontinuos. Razón por la cual se expidió el acto administrativo **resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011**, por medio del cual se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez

Como se observar, mi representada obró de buena fe y bajo el principio de legalidad, porque emitió el acto administrativo mencionados, con la normatividad aplicable.

Ahora bien, el hecho de que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, posteriormente haya acudido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E** a reclamar el mismo derecho que anterior predicaba de CAJANAL en liquidación – Hoy UGPP-, es una situación que escapa al conocimiento de mi representada, toda vez que se trata de situaciones de terceros.

Así mismo, el hecho de que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** haya realizado cotizaciones como independiente ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

Así las cosas, y bajo la premisa de que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** acudió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, y no a la UGPP, en ejercicio de una decisión libre y voluntaria, la entidad demandante le reconoció una pensión de vejez, según consta la resolución **GNR 122077 del 04 de junio de 2013**, situación que impide que sea mi representada quien tenga la competencia de reconocerle la prestación.

De otro lado, revisando los tiempos laborados por la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, se tiene que los veinte (20) años de servicios los cumplió el **25 de diciembre de 2011**, con las cotizaciones como independiente realizadas ante ISS hoy COLPENSIONES, fecha para la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, y por tal motivo le corresponde al ISS hoy COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 813 de 1994.

A su vez, en los antecedentes administrativos que reposan en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** no ha solicitado nuevo estudio de reconocimiento pensional por vejez, por lo tanto, al no existir una nueva reclamación no puede proferirse ninguna decisión en contra de mi representada por que no ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho al debido proceso, frente a situaciones posteriores a la ya analizadas en la **Resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011**

En virtud de lo anterior, le corresponde a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, de conformidad con los establecido en el artículo 6 del Decreto 813 de 1994 y del Decreto 2196 de 2009, como quiera que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la ley 33 de 1985 para el reconocimiento y pago de una pensión vejez para la fecha en que elevó la solicitud ante extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E, esto es, el 14 de febrero de 2008, pues su estatus jurídico lo adquirió el **25 de diciembre de 2011**, cuando la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., se encontraba en liquidación, situación que impide que sea mi representada quien deba asumir la competencia del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor de la demandada.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el presente asunto, mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, no fue la entidad encargada de reconocer la pensión de vejez que actualmente la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** percibe a su favor por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

A su vez, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su momento no puso en conocimiento ni traslado ante mi representada ninguna documentación que permita analizar la posibilidad del reconocimiento pensional a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, pues se entiende que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** al conceder el derecho pensional estudió los requisitos para acceder el derecho pensional, teniendo en cuenta los tiempos laborados como empleador público.

Adicionalmente, el decreto 813 de 1994 es el que establece lo dispuesto acerca de las competencia entre las entidades del régimen de prima media, cuando el peticionario estuvo afiliado a más de una caja o entidad, la entidad competente para atender el reconocimiento de la pensión, es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, quien debe continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez como la administradora del régimen de prima media la entidad y no mi representada la UGPP.

PRESCRIPCIÓN

Deben declararse prescritas todas aquellas pretensiones que se hayan incoado vencido el término de 3 años desde su exigibilidad.

BUENA FE

Mi representada, en la presente contestación ha obrado de buena fe, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley.

INNOMINADA O GENERICA

Todas aquellas que por no requerirse formulación expresa y que sean encontradas en el trámite del proceso, deban ser declaradas por el señor juez.

V. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. Que la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, mediante **Resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011** resolvió la petición de la parte de demandada, negando el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, como quiera que no logró demostrar el tiempo mínimo de servicios para acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, esto es, no logró demostrar el tiempo mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos, como quiera que para la fecha en que realizó la solicitud solo contaba 7,004 días, correspondientes a 1,000 semanas, es decir, 19 años, cinco meses y 13 días.
2. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** mediante **Resolución GNR No. 122077 del 4 de junio de 2013** reconoció una pensión de vejez a la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** en cuantía de \$1.175.803,00 efectiva a partir del 1 de junio de 2013.
3. La anterior prestación fue reconocida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988.

4. Que la a la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, inconforme con el reconocimiento realizado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, elevó solicitud de reliquidación de pensión de vejez el 28 de diciembre de 2017.
5. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** a través de la Resolución **SUB 86884 del 3 de abril de 2018**, resolvió la solicitud de reliquidación de su prestación de forma negativa.
6. Que mediante auto **APSUB 437 del 5 de febrero de 2018**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, solicitó autorización expresa para revocar la resolución **GNR No. 122077 del 4 de junio de 2013** que le reconoció una pensión de vejez a la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**.
7. Que mediante **Resolución RDP 027114 del 10 de septiembre de 2019** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, se pronuncia respecto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, negando el reconocimiento y pago de una pensión de vejez .
8. Ahora bien, el hecho de que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, posteriormente haya acudido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, a reclamar el mismo derecho que anterior predicaba de **CAJANAL en liquidación – Hoy UGPP-**, es una situación que escapa al conocimiento de mi representada toda vez que se trata de situaciones de terceros.
9. Adicionalmente, revisando los antecedentes administrativos que reposan en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, no ha solicitado nuevo estudio de reconocimiento pensional por vejez, por lo tanto, al no existir una nueva reclamación no puede proferirse ninguna decisión en contra de mi representada por que no ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho al debido proceso, frente a situaciones posteriores a la ya analizadas en la **Resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011**.
10. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** en su momento no puso en conocimiento ni traslado ante mi representada ninguna documentación que permita analizar la posibilidad del reconocimiento pensional a cargo de la UGPP, pues se entiende que es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** al conceder el derecho pensional estudió los requisitos para acceder el derecho, teniendo en cuenta los tiempos laborados como empleador público.
11. Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, dispuso que el Instituto de Seguro Social sería el administrador general del régimen pensional de prima media con prestación definida y que la cajas, fondos o entidades existentes del sector público y privados, solo administrarán dicho régimen respecto de sus afiliados, siempre y cuando estas entidades subsistan.
12. Posteriormente el Decreto 813 de 1994, estableció las reglas de competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales entre las entidades del régimen de prima media, cuando el peticionario estuvo afiliado a más de una caja o entidad, la entidad competente para atender el reconocimiento de la pensión, es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, quien debe reconocer el pago de la pensión de vejez como la administradora del régimen de prima media.

13. A su vez, el artículo 3° del Decreto 2011 de 2012, dispuso que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** es la entidad que debe resolver las solicitudes de reconocimiento, en los siguientes términos:

“...Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales (ISS), o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo...”

CASO EN CONCRETO

1. Según certificación de tiempos de servicios y reporte de semanas cotizadas la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** prestó sus servicios de la siguiente manera:

ENTIDAD EN LA QUE PRESTÓ EL SERVICIO	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL AÑOS
Departamento de Cundinamarca	17-04-1972	30-09-1991	7004	19 años, 5 meses y 13 días
Privados ISS (Independiente)	01-06-2011	30-12-2011	210	6 meses y 29 días

2. Que para el momento en que solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** contaba con 58 años de edad, como quiera que nació el 08 de febrero de 1950.
3. De conformidad con lo anterior, se tiene que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** es beneficiaria del régimen de transición, en la medida en que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años de servicios cotizados y contaba con más de 35 años de edad.
4. Ahora bien, es importante señalar que para el momento en que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, elevó reclamación pensional ante la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., esto es, el **14 de febrero de 2008**, **NO contaba con uno de los requisitos exigidos por la Ley 33 de 1985**, norma aplicable para la fecha en que elevó dicha solicitud, toda vez que no acreditó el tiempo mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos, **como quiera que solo prestó sus servicios por 19 años, 5 meses y 13 días**, situación esta que llevó a la negativa de la solicitud pensional.
5. En consecuencia de lo anterior, y conforme al recaudo probatorio la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, se traslado de manera libre y voluntaria a esta entidad, realizando cotizaciones de manera independiente, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro de reporte de semanas expedido la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	01/06/2011	31/12/2011	\$536.000	30,00	0,00	0,00	30,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								30,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(ENCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

6. Por lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.** mediante **Resolución GNR No. 122077 del 4 de junio de 2013** reconoció una pensión de vejez a la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** en cuantía de \$1.175.803,00 efectiva a partir del 1 de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, norma que establece:

“(…) **Artículo 7.-** A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. (...)”

14. En este contexto, la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, adquirió su estatus pensional el **25 de diciembre de 2011**, como quiera que completo el tiempo de servicios con las cotizaciones como independiente realizadas al ISS hoy **COLPENSIONES**.
15. Ahora bien, como quiera que la señora **NELLY AYURE GÓMEZ** causó su estatus pensional el **26 de diciembre de 2011**, fecha para la cual la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE se encontraba en liquidación, le corresponde al Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la pensión de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 813 de 1994.
16. En virtud de lo anterior, es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, quien tiene la competencia de continuar con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Lo aquí afirmado, encuentra su sustento probatorio en la documentación obrante ya en el expediente.

Adicionalmente se solicita se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Los antecedentes administrativos que reposan en la entidad. Clave: 1m2g3n3sugpp (Se advierte que la documental que reposa en la entidad solo pertenece a las actuaciones surtidas por el Honorable Tribunal y no de la pensionada, como quiera que no reposa documento alguno)

DOCUMENTALES EN PODER DE UN TERCERO

De la manera más atenta, le solicito se oficie al MINISTERIO DE TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con el fin de que expidan el Certificado Electrónico de tiempos laborados – CETIL del la señora **NELLY AYURE GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.554.773 de Armero (Guayabal).



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Lo anterior, con el fin de verificar los tiempos laborados en calidad de empleada pública, como quiera que la entidad que representó no tiene documentación alguna de la pensionada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 173 del Código General del Proceso, que señala: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..", me permito informar que para obtener la certificación se elevó requerimiento a mi representada UGPP, como quiera que este trámite lo realiza directamente a la entidad, a través de un aplicativo que requiere de un usuario y contraseña.

Una vez se tenga la correspondiente certificación se remitirá a su despacho con el fin de que sea incorporada dentro del plenario.

VII. ANEXO

1. Un enlace drive con archivo ZIP que contiene en mensaje de datos los antecedentes administrativos.
2. Enlace antecedentes administrativos:
https://drive.google.com/drive/folders/1woL4Trf0dDwokR0OPA7VZ1ARA_9bFEJ5?usp=sharing
3. PDF autenticidad de los antecedentes administrativos
4. Print de la solicitud del Cetil.

VIII. PETICIONES

Primero, Solicito se me reconozca personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la entidad demandada.

Segundo, solicito se declare la prosperidad de las excepciones propuestas respecto de mi representada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**.

IX. NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co Números Celulares 300619833 – 3184009799 - 3014583379

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali
T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ca358231164



República de Colombia



As065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **602** -----

NUMERO: SEISCIENTOS DOS -----

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la



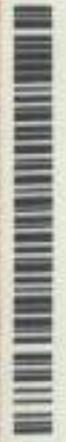
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y juramentos en escritura notarial



As065674426

LECTOR: FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO (EN AYUDAS JE)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca358231164

Colombia S.A. Bogotá 18-09-19 1027546186104005

Colombia S.A. Bogotá 18-12-18

1330217748185000

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



Ce356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

Ejerceció de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1181 de 2007, su estructura de unidades determinadas por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los registros de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos no menos similares.

Que en concordancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1082 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener a cargo de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desamparado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE
Calle Bogotá D.C. - 5104

12 DIC 2019

[Firma manuscrita]
FERRANDO ANTONIO RODRIGUEZ
Director General

Sección: Asesoría Jurídica
Luis Manuel Garayito Medina (C) 19.378.137
Marta Fernanda Gómez Cárdenas

GA

LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA
NOTARIO SEBASTIÁN JIMENEZ
CELESTINO DE BOGOTÁ D.C.



Ce356231167

UGPP

26-12-19

Comunicación de la Resolución



República de Colombia

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

0602



Libertad y Orden



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fariña Gómez C.



Ca356231169

0602



Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:45:19

ASISTENTE PAGINAS 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL REPRESENTAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS OPORTUNIDADES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, EN SOCIEDAD CONFORME OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS OBLIGADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLANTE.

DECLARACION

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOT VERIFICADOS QUE DAN SU PLAZO DE 15 (QUINCE) DIAS HABILITADOS DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, TALES COMO LOS DE SUO INTERES EN FORMA COMO DIAS HABILITADOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FERRIDO DE PROCEDIMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANTACION HISTORICAL SON INFORMATIVOS PARA EL FIN DE INFORMACION A PLANEACION DISTINTA : 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, EL SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORS A 30,000 HECTARAS Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE APOYO DE 200 TRABAJADORES, ESTE DATO CORRESPONDE A DATOS DE REGISTRO EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 255 EN EL TERCER AÑO. LEY 890 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIENDA INGRESAR A www.sagecomunicaciones.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTADA A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS. EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1474 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNO HAY QUEVEDO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL EN MARZO DE 2018. LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: 2 120,418,540. EL PRECIO DE TRABAJADORES OBLIGADOS ADMINISTRATIVOS POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCION DE NUESTRA EMPRESA EN ACUERDO CON LA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1474 DE 2010

República de Colombia

Hoja 1 de 1 para una evaluación de riesgos de seguridad pública, confidencial y documentar los archivos notaría

BOGOTÁ VIRTUAL
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.



Ca356231169

BOGOTÁ VIRTUAL

Comunicación 28-12-18

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637
THE UNIVERSITY OF CHICAGO
THE LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
540 EAST 57TH STREET, CHICAGO, ILL. 60637

Caroline F. ...



Ca356231166



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 -----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 -----

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



HECIBERTO CORTES DIAZ
NOTARIO TELEFÓNICO
CHICLÓ DE BOGOTÁ D.C.



Ca356231166



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de actas públicas, certificaciones y documentos del notario notario

1087304AMRISMA
18-09-19

26-12-19

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

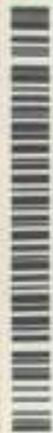
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Paquet referencial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, utilitarias y documentos de archivo estatal



Ca358231194



Ca358231194

Compras y Contratos 28-12-18

05 7056

12264V8A4MFMSC



Ce356237802



República de Colombia



0763

A#065671576

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

Notaria Irene Garzon Caballero
16 NOTARIA SETENTA Y TRES
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - NIT. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



A#065671576



Ce356237802

18-09-19 08:21:02Z

28-12-19

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



República de Colombia

0763



Aa065671577

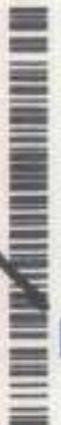
Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801



308720740304040

15-05-15

Colombia - 28-12-19

0851EC0828MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de notarios públicos, artífices y representantes del sector notarial.

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. -----

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. -----

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065671576 / 1577 / 1578 -----



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1886

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PROCESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

- 1 NOV 2019

Revisó
Aprobó *[Signature]*

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. **Aceptación de renuncia.** Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. **Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. **Comunicación.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

- 1 NOV 2019

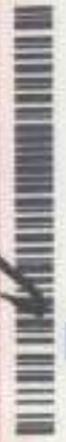
[Signature]

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

[Signature]

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

[Stamp: Notaría Irene Garzon Cubillos, Notaría Sefena y Tres, Calle de Bogotá C]



Ca356237799

Grabado en papel 26-12-18

10001M03AAMF000C

República de Colombia



Papel obtenido por las exclusiones de papel de: emisiones públicas, certificaciones y licencias de funcionamiento

0763



República de Chile

Presidencia

Oficina de Recepción N° 618

En Santiago de Chile a Diez y Ocho de Mayo de 1914

Al Sr. don Juan Francisco (1914), y sus hijos en el Purgatorio de San Sebastián

y a Señores D. D. Vicente Fernando Figueroa, R. P. Fr. Agustín

Fr. Hipólito de Capat, Fr. Juan de Dios, Fr. Benigno de San Juan, Fr. Agustín Fr. José de los Ríos

de la Compañía de Jesús, Fr. Juan de San Antonio, Fr. Juan de San José, Fr. Juan de San Juan, Fr. Juan de San

Diego, Fr. Juan de San Juan, Fr. Juan de San Juan, Fr. Juan de San Juan, Fr. Juan de San Juan

de fecha 10 de Mayo de 1914 con el número de Registro N° 1914

El Sr. Presidente de la Corte de Justicia de Chile, por sus poderes de comparecencia, presentes comparecía y firmó

comparecía la Presidencia de Chile y los hijos de D. Juan de San Sebastián y comparecencia presente los señores del cargo

El presente se firmó en la siguiente forma:

Señor de San Sebastián N° 3.000.257 comparecía en _____

Señor de San Sebastián N° _____ de San Sebastián N° _____

Este comparecencia se firmó en la siguiente forma por quienes comparecencia en la diligencia

El Sr. Presidente de la Corte de Justicia de Chile

El Sr. Secretario

[Handwritten signature]



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

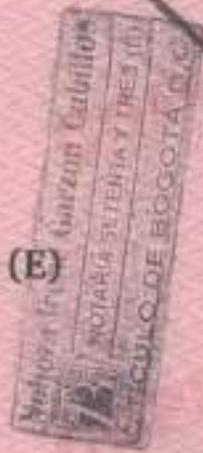
República de Colombia

Esta actividad para sus entidades receptoras de escrituras públicas, certificaciones o licencias, se realiza en línea.



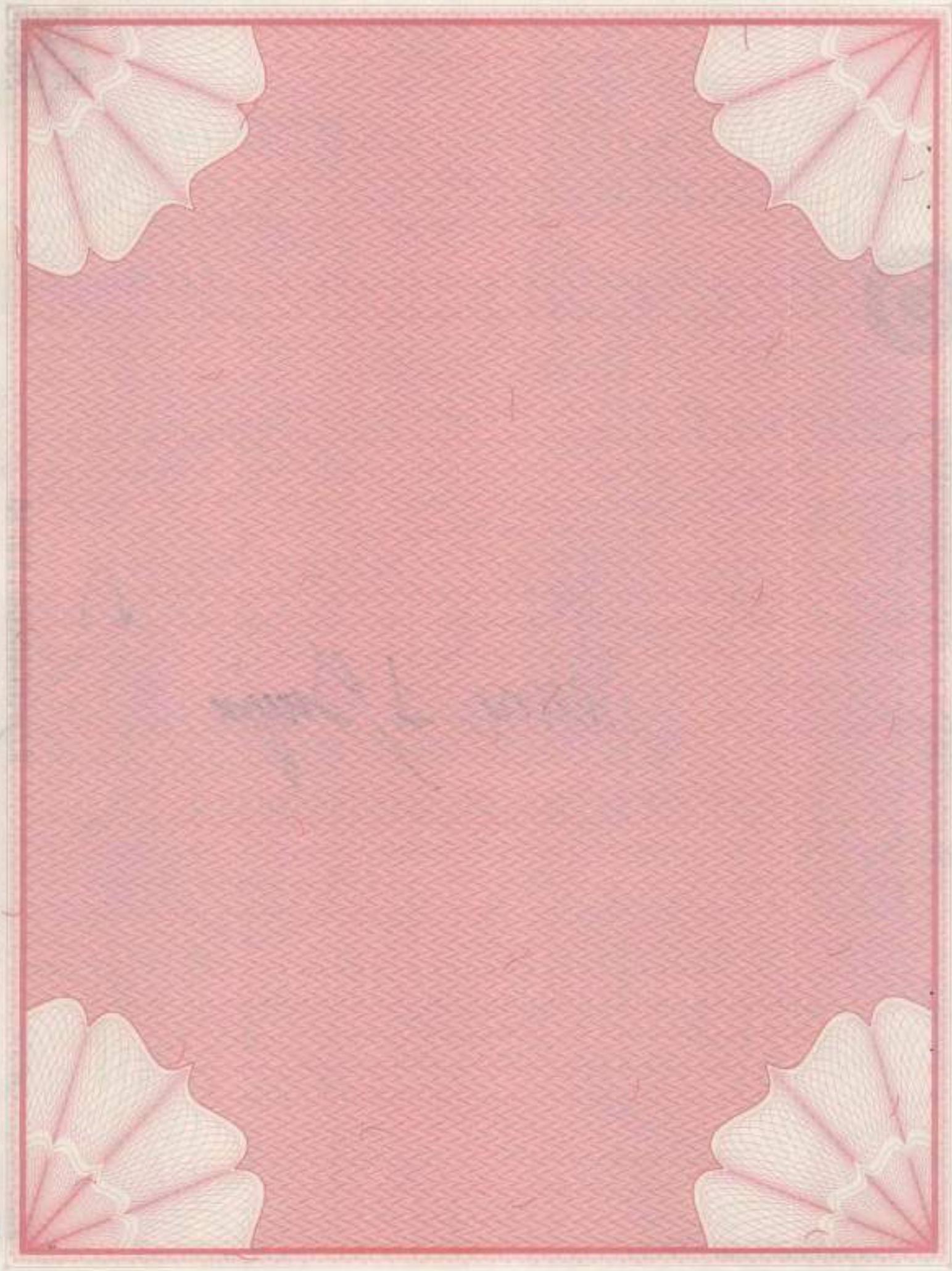
Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaría
Código de Notaría: 26-12-14





GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

SOLICITUD CERTIFICADO CETIL - PROCESO 250002342000201801187 - ID 31634 - DTE COLPENSIONES VS NELLYAYURE GÓMEZ

1 mensaje

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

26 de marzo de 2021, 12:20

Para: Camilo Andres Gamboa Castro <cgamboa@ugpp.gov.co>

Cco: M&A Abogados <procesosmya@gmail.com>, mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

Buenos tardes,

**Dr. CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO
SUPERVISOR**

Cordial saludo,

ID TEMIS:31634

RADICACIÓN: 250002342000201801187

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. CONTRA LA SEÑORA NELLY AYURE GÓMEZ**VINCULADA COMO LITISCONSORTE NECESARIO - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP****CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROCESO DE LESIVIDAD)****JUZGADO DE CONOCIMIENTO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****CÉDULA: 41.554.773 NELLY AYURE GÓMEZ**

Asunto: Solicitud certificado CETIL

Mediante el presente escrito y de manera respetuosa solicito su colaboración con el requerimiento a la Entidad encargada para la expedición del certificado CETIL para el asunto de la referencia, conforme a las indicaciones realizada en reuniones con la Sub Dirección de Defensa Judicial y en aplicación al Decreto 726 de 2018, por medio del cual la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, como la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones.

Así, de conformidad con la anterior información y con el fin de que dentro de la defensa se tenga en cuenta la certificación de tiempos laborados y salarios, solicito se me expidan los mismos para el presente asunto.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

Andrea del Pilar Pisco Salazar

M&A Abogados S.A.S.

Carrera 8 # 16-51 oficina 605

Bogotá - Colombia

(+57) 1 2431537



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

SOLICITUD CERTIFICADO CETIL - PROCESO 250002342000201801187 - ID 31634 - DTE COLPENSIONES VS NELLYAYURE GÓMEZ

1 mensaje

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

26 de marzo de 2021, 12:20

Para: Camilo Andres Gamboa Castro <cgamboa@ugpp.gov.co>

Cco: M&A Abogados <procesosmya@gmail.com>, mya abogados <mya.abogados.sas@gmail.com>

Buenos tardes,

**Dr. CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO
SUPERVISOR**

Cordial saludo,

ID TEMIS:31634

RADICACIÓN: 250002342000201801187

REFERENCIA: PROCESO PROMOVIDO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. CONTRA LA SEÑORA NELLY AYURE GÓMEZ**VINCULADA COMO LITISCONSORTE NECESARIO - LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP****CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROCESO DE LESIVIDAD)****JUZGADO DE CONOCIMIENTO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA****CÉDULA: 41.554.773 NELLY AYURE GÓMEZ**

Asunto: Solicitud certificado CETIL

Mediante el presente escrito y de manera respetuosa solicito su colaboración con el requerimiento a la Entidad encargada para la expedición del certificado CETIL para el asunto de la referencia, conforme a las indicaciones realizada en reuniones con la Sub Dirección de Defensa Judicial y en aplicación al Decreto 726 de 2018, por medio del cual la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda creó el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, como la herramienta a través de la cual se expedirán las certificaciones electrónicas de tiempos laborados y salarios, así como los mecanismos para su implementación, administración y la participación de los diferentes actores del Sistema General de Pensiones.

Así, de conformidad con la anterior información y con el fin de que dentro de la defensa se tenga en cuenta la certificación de tiempos laborados y salarios, solicito se me expidan los mismos para el presente asunto.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

Andrea del Pilar Pisco Salazar

M&A Abogados S.A.S.

Carrera 8 # 16-51 oficina 605

Bogotá - Colombia

(+57) 1 2431537



Ca358231164



República de Colombia



As065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **602** -----

NUMERO: SEISCIENTOS DOS -----

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la



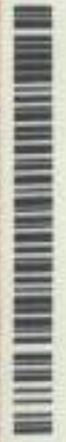
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y juramentos del archivero notarial



As065674426

LECTOR: FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO (EN AYUDAS JE)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca358231164

Colombia S.A. Bogotá 18-09-19 1027546186MYADMS

Colombia S.A. Bogotá 18-12-18

13302M37A8EM56C

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**

beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====

0602



Libertad y Orden



la unidad
y el bienestar de todos

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fariñas Gómez C.



Ca356231169

0602



Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:45:19

ASOCIATIVA PAGINAS 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL REPRESENTAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS OPORTUNIDADES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, EN SOCIEDADES CUSCARIAS OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRAYOS OBLIGADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLANTE.

DECLARACION

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOT VERIFICACIONES QUE SON EN FAVOR DE LOS DIAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, TALES CASOS NO SON OBJETO DE RECURSO COMO DIAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FAVOR NI PREJUDICIA EN NINGUN CASO

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANTACION HISTORICAL SON INFORMATIVOS PARA EL FIN DE INFORMACION A PLANEACION DISTRICTAL : 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, EL SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORS A 30,000 HECTARAS Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE APOYO DE 200 TRABAJADORES, ESTOS DATOS SE REFIEREN A DATOS DE REGISTRO EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 194 EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 504 EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 255 EN EL TERCER AÑO. LEY 890 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIENDA INGRESAR A www.sagecomunicaciones.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTADA A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS. EVITE SANCCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1473 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNO HAY QUEVEDO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL EN MARZO DE 2018. LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: 2 120,418,540. EL PRECIO DE TRABAJADORES OBLIGADOS ADMINISTRATIVOS POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 17.

QUE EL REPRESENTANTE LEGAL LA CONSTITUCION DE SU EMPRESA EN ACUERDO CON LA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1473 DE 2018

República de Colombia

Paquet asociativa para sus usuarios de tarjetas de membresía pública, certificaciones y documentos de archivos notaría

CAJILLA DE SOGOTA D.C.



Ca356231169

VIRSA

28-12-18

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

Caroline F. ...



Ca356231166



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====

Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 -----
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 -----

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



Aa065674428

HECTOR ENRIQUE CORTES DIAZ
 ABOGADO LEYER EN FIDES
 CHICILITO DE BOGOTÁ D.C.



Ca356231166

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de actas, certificaciones y documentos del arbol notarial

1087304AMMISMA 18-09-19

26-12-19

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Paquet referencial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, utilitarias y documentos de archivo estatal



COPIA

COPIA

U.C.N.C.

COPIA

COPIA



Ca358231194



Ca358231194

05-70566

12564V8A4MFMSC



Ca356237802



República de Colombia

0763



A#065671576

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

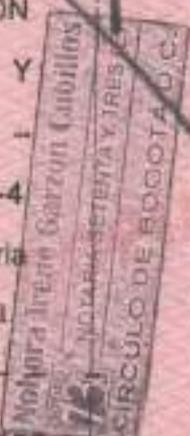
VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP - - - - - Nit. 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría
Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el
DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -



en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad,
Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad
de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de
Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los
cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - NIT. 900.373.913-4,
entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de
2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



A#065671576



Ca356237802

0872402242404045
18-09-19

Grabada en tinta 28-12-19

09024ME0266CVMAC

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de: notarios públicos, entes públicos y funcionarios del orden nacional.

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



República de Colombia

0763



Aa065671577

Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801



308720740304040

15-05-15

0851EC0828MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de notarios públicos, artífices y representantes del sector notarial.

Colombia en línea 28-12-19

459120



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1886

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PROCESO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

- 1 NOV 2019

Revisó
Aprobó *[Signature]*

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. **Aceptación de renuncia.** Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. **Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. **Comunicación.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

- 1 NOV 2019

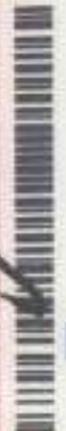
[Signature]

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

[Signature]

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

[Stamp: Notaría Irene Garzon Cubillos, Notaría SEFEÑA Y TRES, BOGOTÁ D.C.]



Ca356237799

Graduado en derecho 26-12-18

República de Colombia

Paapel - entintado para rasos - excluyente - Bragg - para: recibos públicos, certificaciones y facturas para el comercio exterior





República de Cuba

Presidencia

Calle de Pinar N 618

En Consejo de Abogados P. B. Ay. doce / 12, de Noviembre de

del año del mil novecientos veinte y tres, y fue leído en el Colegio de Abogados

de la Ciudad de La Habana, Licenc. Fernando Alvarez, P. B. Ay. 11

de la Propiedad de los bienes de los señores Don Juan Manuel de los Rios y

Don Juan Manuel de los Rios y de la Señora Doña Juana María de los Rios y

Don Juan Manuel de los Rios y de la Señora Doña Juana María de los Rios y

de fecha 10 de Mayo de 1914 con el número de Registro 11

El señor Presidente le hizo el juramento de rigor. No hubo oposición al cumplimiento de lo que se manda

cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y de conformidad de lo que se manda

El presente fue leído en los siguientes documentos:

Exhibido de Exhibición N 3007.257 copiado en

Exhibido de Exhibición N

Exhibido de Exhibición N

Esta sentencia se firmo la presente nota por quienes intervinieron en la diligencia

El Sr. Presidente

El Sr. Secretario

[Signature]



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

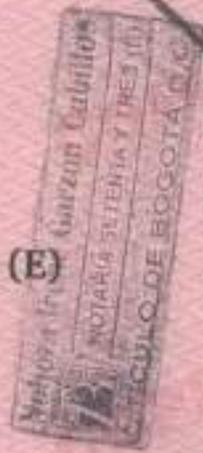
República de Colombia

Esta actividad para sus entidades receptoras de escrituras públicas, certificaciones o licencias, se realiza en línea.



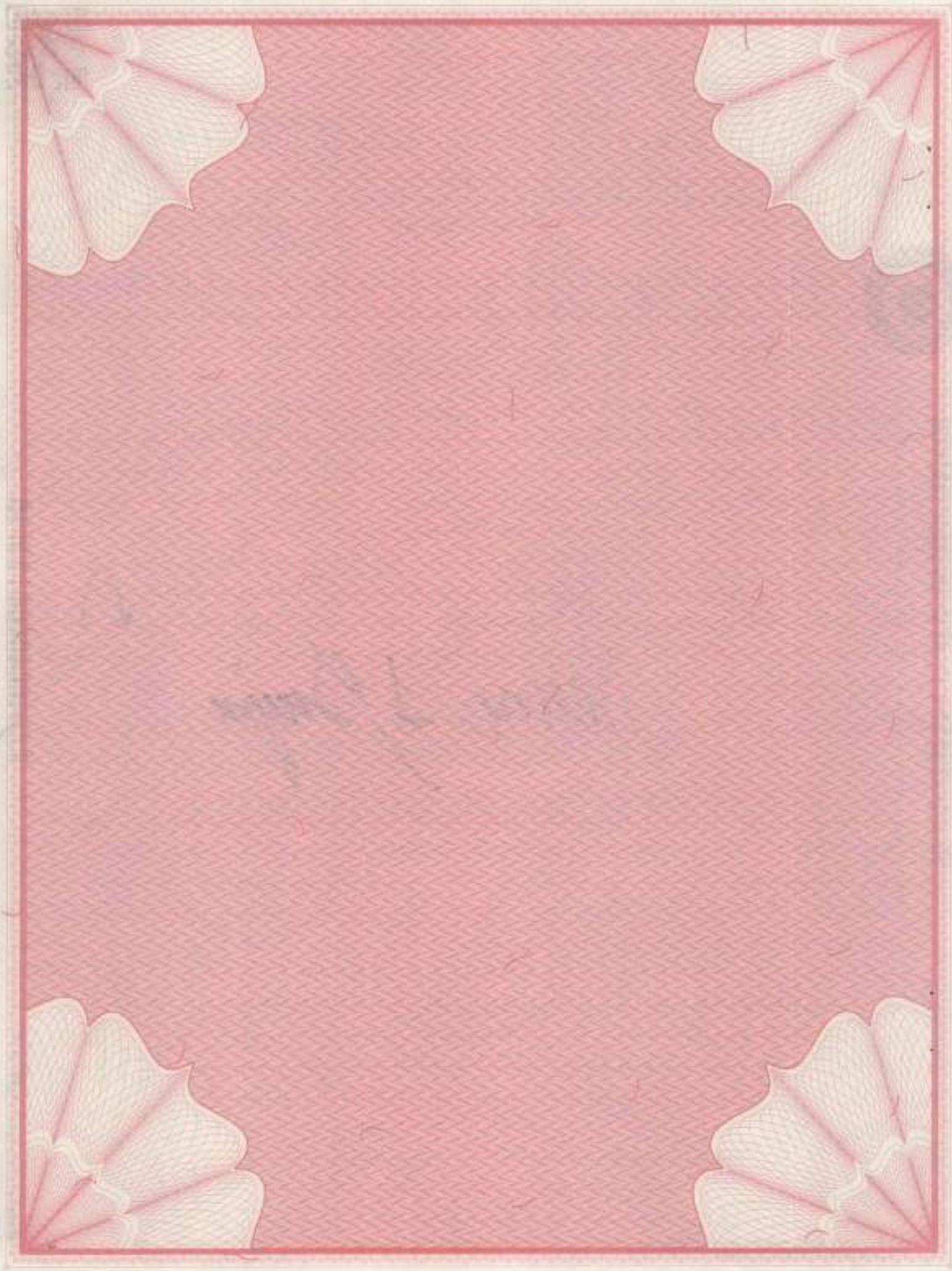
Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaría
Código de la entidad 26-12-14





19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 539



MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 23 42 000 2018 01187 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	NELLY AYURE GÓMEZ
ASUNTO:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Le ha correspondido a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en contra de la señora **Nelly Ayure Gómez**.

En el Cuaderno No. 2 solicita la parte demandante la práctica de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado por medio del cual la entidad le reconoció pensión de vejez – **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013** –. Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, de esta petición, simultáneamente, con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en escrito obrante en el Cuaderno No. 2, a la Sra. **Nelly Ayure Gómez**, en su calidad de parte demandada y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**

22



Reporte de Auditoria de Calidad de la Digitalizacion

lunes, 27 de diciembre de 2010



Numero de Ticket 91317
Numero de Radicado 9545/2008
Descripcion Servicio Seguridad Expedientes
Nombres del Causante NELLY AYURE GOMEZ
Cedula del Causante 41554773
Nombres Solicitante NO APLICA
Cedula del Solicitante NO APLICA
Tipo de Aspiracion LISTADO GENERICO

Id: 56822

Mfigueroa

12/23/2010 02:23 p.m.

Concordancia

Bloque	Cartilla	Origen	Contenido	Folio	Descripcion
EXPEDIENTE	1	DIGITAL	FISICO	16	OK
CORRESPONDENCIA	1	DIGITAL	FISICO	2	OK
CORRESPONDENCIA	2	DIGITAL	FISICO	2	OK
CORRESPONDENCIA	3	DIGITAL	FISICO	2	OK
CORRESPONDENCIA	4	DIGITAL	FISICO	3	OK
CORRESPONDENCIA	5	DIGITAL	FISICO	7	OK
CORRESPONDENCIA	6	DIGITAL	FISICO	2	DOCUMENTO NO EXISTE EN FISICO
CORRESPONDENCIA	7	DIGITAL	FISICO	4	OK

Legibilidad

Bloque	Cartilla	Folio	Origen	Causal
EXPEDIENTE	1	16	DIGITAL	OK
CORRESPONDENCIA	1	2	DIGITAL	OK
CORRESPONDENCIA	2	2	DIGITAL	OK
CORRESPONDENCIA	3	2	DIGITAL	OK
CORRESPONDENCIA	4	3	DIGITAL	OK
CORRESPONDENCIA	5	7	DIGITAL	OK
CORRESPONDENCIA	6	2	DIGITAL	INCOMPLETO FISICO
CORRESPONDENCIA	7	4	DIGITAL	OK

Cantidad

Bloque	Cartilla	# Físico	# Digital	Diferencia
--------	----------	----------	-----------	------------



Reporte de Auditoria de Calidad de la Digitalizacion

lunes, 27 de diciembre de 2010

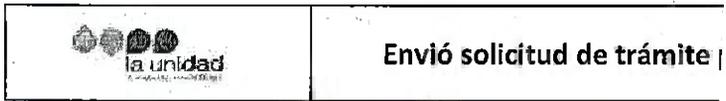


Numero de Ticket 91317
Numero de Radicado 9545/2008
Descripcion Servicio Seguridad Expedientes
Nombres del Causante NELLY AYURE GOMEZ
Cedula del Causante 41554773
Nombres Solicitante NO APLICA
Cedula del Solicitante NO APLICA
Tipo de Aspiracion LISTADO GENERICO

EXPEDIENTE	1	16	16	Hay igual cantidad de folios en los expedientes
CORRESPONDENCIA	1	2	2	Hay igual cantidad de folios en los expedientes
CORRESPONDENCIA	2	2	2	Hay igual cantidad de folios en los expedientes
CORRESPONDENCIA	3	2	2	Hay igual cantidad de folios en los expedientes
CORRESPONDENCIA	4	3	3	Hay igual cantidad de folios en los expedientes
CORRESPONDENCIA	5	7	7	Hay igual cantidad de folios en los expedientes
CORRESPONDENCIA	6	0	2	Existen 2 folios de mas en el expediente digital
CORRESPONDENCIA	7	4	4	Hay igual cantidad de folios en los expedientes

Entrega

Pension 10



Radicado No. 2018000101081802
 Fecha Rad: 05/04/2019 08:56:23
 Radicador: JOHANNA ELIZABETH RINCON
 Folios: 10, Anexos: 0
 Canal de Recepción: Otro
 Sede: Calle 13
 Remite: JONATHAN FRANCISCO SANCHEZ FIGUEROA
 Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 88A-18 Bogotá
 Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 80
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Bogotá DC, 5 de abril de 2019

PARA: Sr. Fredy Ramirez
 Coordinador Operaciones Subdirección Gestión Documental UGPP

DE: COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA

ASUNTO: SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL-código de dependencia solicitante-cédula del causante 41.554.773

Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional:



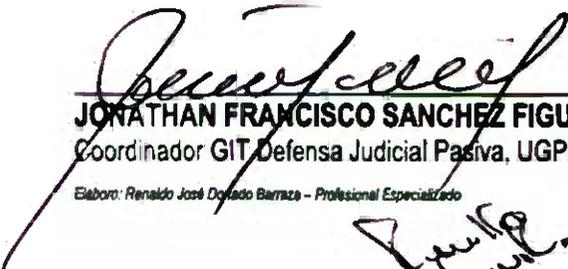
1. Información Causante				
Nombre Causante	Tipo de Identificación	Número	Fondo	
NELLY AYURE GOMEZ	C.C.	41.554.773	CAJANAL	
2. Información Beneficiarios				
Nombre Beneficiarios	Tipo de Identificación	Número		
3. Información de Ubicación para Notificación (solo para procesos ejecutivos)				
Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono de Contacto	
4. Tramite Solicitado				
Crear/Asociar SOP/SNN	<input checked="" type="checkbox"/>	Crear SOP	<input checked="" type="checkbox"/>	Asociar SOP
		Crear SNN		Asociar SNN
				Solo Incluir en Expediente
5. Actuaciones judiciales o penales (Para el caso de Jurídica)				
Auto Suspensión Provisional Parcial	Fallo Suspensión Parcial		Fallo Judicial	
Auto Suspensión Provisional Total	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda
Resolución u orden Fiscalía	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa
Título Dejado sin Efectos	Fallo Suspensión total		Proceso Ejecutivo	
Decaimiento	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda	Fecha presentación demanda	Instancia en la que se solicita crear la SOP
Otro: _____	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa		Mandamiento de Pago
				Sentencia Proceso Ejecutivo
No. Radicado Fallo allegado por el ciudadano:	No. de Radicado del Proceso (23 dígitos):			
	2 5 0 0 0 2 3 4 2 0 0 0 2 0 1 8 0 1 1 8 7 0 0			
Proceso Escritural		Fallo oral requiere transcripción	FALLO REQUIERE APLICAR ESTRATEGIA DE DEFENSA JUDICIAL?:	
Proceso Oral		SI ___ NO ___X	SI ___ NO ___X	
6. Documentos Soporte de la Solicitud				
Resolución, orden, Auto o Fallo		Constancia de Ejecutoria		
Copia Simple	Copia auténtica	En trámite	Copia auténtica	Copia Simple
7. Observaciones:				
Según instrucción impartida en memorando 201811001211103 por la subdirección de conceptualización sobre aquellos casos en los que Colpensiones demanda sus propios actos y vincula a la UGPP, se remite caso COLPENSIONES 900738764 - AYURE GOMEZ NELLY C.C. 41554773 - 250002342000201801187 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al considerar que la unidad es la competente para reconocer la pensión, se remite para estudio sobre la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la causante.				



Envió solicitud de trámite para el proceso pensional

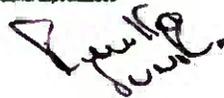
Se anexa demanda folios 17

Cordialmente, _____



JONATHAN FRANCISCO SANCHEZ FIGUEROA
Coordinador GIT Defensa Judicial Pasiva, UGPP

Elabora: Renaldo José Dorado Barroza - Profesional Especializado



Bogotá, 6 de septiembre de 2019

BZ2019_11108666-2619565

Doctor(a)
JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
Sub Director de Determinación de Derechos Pensionales
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Calle 19 # 68a – 18
Bogotá, D.C.



Radicado No. 2019700102803382
Fecha Rad 09/09/2019 17:50:12
Radicador: JEMMY CAROLINA GULLIANO
Folios 2, Anexos 0



Central de Recepción, Servicio Manajería
Sede Calle 19
Remitente COLPENSIONES
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Referencia: Caso No.: BZ 2019_11108666 - Su Oficio No. 2019143011189751
Ciudadano: NELLY AYURE GOMEZ
Identificación: 41554773
Tipo de Trámite: Consulta Cuota Parte Pensional



Respetado(a) doctor(a):

En respuesta a su oficio radicado con el número de la referencia, por medio del cual presenta consulta de cuota parte pensional del(a) ciudadano(a) NELLY AYURE GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadano(a) No. 41554773; al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

Debido a que en la actualidad cursa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por esta Administradora en contra de la señora NELLY AYURE GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadano(a) No. 41554773, a fin de lograr la nulidad de la Resolución GNR 122077 del 04 de Junio de 2013 por medio de la cual Colpensiones reconoció pensión de vejez, se procede a efectuar estudio de consulta de cuota parte radicada por la UGPP, la cual quedara supeditada a la exclusión de nómina de esta Administradora y al reintegro de dineros a que haya lugar.

Analizado el proyecto de resolución, observamos que La UGPP pretende reconocer al(a) ciudadano(a) NELLY AYURE GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadano(a) No. 41554773, una Pensión de Jubilación por Aportes, según lo consagrado en la Ley 71 de 1988, con 55 años de edad y 20 años de aportes y liquidando la prestación con el 75% del promedio de lo devengado en los últimos diez años de aportes anteriores al retiro del servicio, por encontrarse inmersa en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al régimen jurídico aplicado en el proyecto de resolución, nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

Continuación Respuesta Comunicación recibida 16 de agosto de 2019

El artículo 7 de la Ley 71 de 1988 establece: Artículo 7. "A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o en varias de las entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer..."

De lo anterior se colige que el(a) ciudadano(a) NELLY AYURE GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadano(a) No. 41554773, cumple con la edad exigida para la Pensión de Jubilación por Aportes de que trata la Ley 71 de 1998, toda vez que cumplió 55 años de edad el día 8 de febrero de 2005, y cuenta con los 20 años aportados al ISS y a varias Cajas de Previsión Social del Estado.

COLPENSIONES elaboró la liquidación de la prestación dando un valor de la pensión de \$1.148.182, y una cuota parte de \$33.465, correspondientes a 210 días, equivalentes al 2,91%, valores que no corresponden a los establecidos en el proyecto de resolución (Se adjunta liquidación de la pensión).

En razón a lo anterior, COLPENSIONES OBJETA la cuota parte pensional del(a) ciudadano(a) NELLY AYURE GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadano(a) No. 41554773, debido a que se presentan diferencias en la liquidación de la prestación y en las cuotas partes pensionales.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



OLGA LUCÍA SARMIENTO MAYORGA
Directora de Contribuciones Pensionales y Egresos
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Elaboró: Carlos Eduardo Paris R /Profesional Junior/ Gerencia de Ingresos y Egresos
Aprobó: Nubia Nayibe Guio V/Profesional Máster/ Gerencia de Ingresos y Egresos



Bogotá D.C

Señor (a):
AYURE GOMEZ NELLY
TRANSVERSAL 114 N. 147 BIS INTERIOR 15 APT 403
BOGOTA D.C



REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ
Solicitante: AYURE GOMEZ NELLY
Cédula: 41,554,773 DE BOGOTÁ D.C. **PAP042777**
Radicado N°: 9545/2008
Resolución N°:

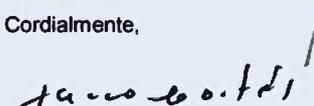
Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a las instalaciones del Patrimonio Autónomo BuenFuturo, ubicadas en la Calle 80 No.69-70 Bodega N° 15 PARQUE EMPRESARIAL PROSEGUROS de la Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.
2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional.
3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.
4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.
5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde el pagador certifique hasta cuando (día, mes y año) devengó sueldos.
6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,


JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Revisora de calidad: Jaqueline Montero Rojas

Revisora Jurídica: Claudia Andrea Mondragón Herrera

Proyectó: Edgar Jerónimo Moreno López



300931298

18



Bogotá DC 10 AGO 2010
PABF-CDP-2010-094252

Señora:
NELLY AYURE GOMEZ
Calle 151 B Bis A No 117- 63 Apto 101
Suba Compartir
Ciudad

ASUNTO: Su solicitud Radicado Interno No. 2169660 del 29 de junio de 2010. RECONOCIMIENTO PENSION JUBILACION. Causante. NELLY AYURE GOMEZ. C.C. 41.554.773. Radicado Prestación: 9545/2008.

Respetada Señora:

Acuso recibo del derecho de petición de la referencia, donde solicita información del trámite de reconocimiento de la pensión de jubilación radicada el 14 de febrero de 2008 , al respecto de manera atenta me permito manifestarle lo siguiente:

Actualmente CAJANAL EICE en Liquidación, ha culminado el inventario de cada una de las peticiones que se encontraban pendientes por resolver antes del 12 de junio de 2009, para las cuales se ha asignando un turno de estudio, el cual debe acatar el PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO en el desarrollo de su gestión. Por lo tanto la asignación del turno correspondiente a la reliquidación de la pensión vejez por usted solicitada, será publicada por diferentes medios, razón por la cual, le solicitamos estar pendiente para que conozca el turno asignado a su solicitud, toda vez que en ese orden se resolverá de fondo.

La presente solicitud es atendida en cumplimiento de las obligaciones contractuales especialmente en lo previsto en el parágrafo segundo de la clausula segunda del otrosí No 6 del contrato de fiducia *"NI LA FIDUCIARIA ni el fideicomiso ostentan la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones de EL FIDEICOMITENTE. LA FIDUCIARIA actúa en calidad de administradora de los recursos fideicomitados y sus actividades serán de apoyo y asistencia en el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines"*.

Avenida (Calle) 80 No. 69-70 Parque Comercial Proseguros.
Línea gratuita 480 6060 en Bogotá y 018000516060 a nivel Nacional

Defensor del Cliente Financiero: Principal - Carlos Mario Serna Jaramillo, Suplente - Elsa Victoria Malagón, de la Sociedad SERNA CONSULTORES Y ASOCIADOS, Calle 124 No. 7C - 44 Of. 303 de Bogotá D.C., PBX 6378727-6377446, Fax 2158717, e-mail defensoriafiduprevisora@ssadvisors.net.

Son funciones del Defensor del Cliente: i) Dar trámite a las quejas en contra de la entidad vigilada, en forma objetiva y gratuita. ii) Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Cliente no se exige ninguna formalidad, sin embargo se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombre. 2. Identificación. 3. Dirección y Teléfono del domicilio. 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere le han sido vulnerados.

Cualquier inquietud adicional, estamos dispuestos a absolverla, para lo cual usted puede acercarse a las instalaciones de PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO, ubicadas en la Avenida Calle 80 No. 69-70 Parque Industrial Proseguros Bodega 2, de Lunes a Viernes en horario de 7:00 am a 5:00 pm, jornada continua.

Cordialmente.,

MESTHIL RUIZ DURAN
Directora Jurídica Unidad de Gestión

recibi: 521
agosto 12/2010
Nelly Ayure Gomez

Proyectó: John Wilches Millán-Abogado JM
Revisó: Betsy I. de Zarate-Coordinadora
22/07/2010

**Avenida (Calle) 80 No. 69-70 Parque Comercial Proseguros.
Línea gratuita 480 6060 en Bogotá y 018000516060 a nivel Nacional**

Defensor del Cliente Financiero: Principal - Carlos Mario Serna Jaramillo, Suplente - E Isa Victoria Malagón, de la Sociedad SERNA CONSULTORES Y ASOCIADOS, Calle 124 No. 7C - 44 Of. 303 de Bogotá D.C., PBX 6378727-6377446, Fax 2158717, e-mail defensoriafiduprevisora@ssadvisors.net.

Son funciones del Defensor del Cliente: i) Dar trámite a las quejas en contra de la entidad vigilada, en forma objetiva y gratuita. ii) Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Cliente no se exige ninguna formalidad, sin embargo se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombre. 2. Identificación. 3. Dirección y Teléfono del domicilio. 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere le han sido vulnerados.

HONORABLE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

Sección Segunda

E. S. D.

Referencia: **Demanda Contencioso Administrativa – Acción de Lesividad**

Medio de control: Acción de nulidad y restablecimiento - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandada: NELLY AYURE GOMEZ.

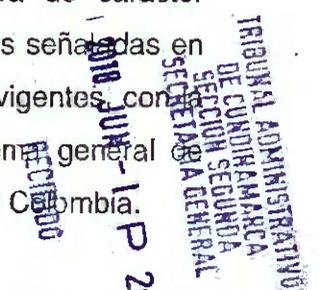
CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C. C. No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad.

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.



Demandante.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.



De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, o quien haga sus veces.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandada.

NELLY AYURE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.554.773 de Bogotá D.C.

Acto cuyo control judicial se solicita:

Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, las medidas cautelares proceden, en cualquier tiempo, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, asimismo se clasifican según el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en artículo 231 del CPACA se han señalado los siguientes.

- La demanda esté razonablemente fundada en derecho:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante el Acto Administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocer, ingresar en nómina una pensión de vejez a favor de la señora NELLY AYURE GOMEZ, de conformidad a los presupuestos legales de la Ley 71 de 1988, sin que ésta administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto el pensionado no acredita 6 años continuos o discontinuos de cotización a COLPENSIONES, al evidenciarse nada más 30 semanas , como se describe a continuación:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	días TOTALES
NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/06/2011	31/10/2011	COLPENSIONES	150

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño

NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/11/2011	31/12/2011	COLPENSIONES	60
----------------------	---------	------------	------------	--------------	----

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones de conformidad con la norma citada en líneas anteriores teniendo en cuenta que la señora NELLY AYURE GOMEZ no acredita los requisitos del Decreto 2709 de 1994, ya que no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos, por lo que el acto administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, fue proferido por COLPENSIONES sin tener la competencia material, sino en la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, entidad a la cual el pensionado aportó un total de 999 semanas, de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	17/04/1972	01/01/1989	UGPP	6015
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	11/01/1989	30/09/1991	UGPP	980

- Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.

Se trata de la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, en donde se debe estudiar la legalidad de los mismos, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión de vejez.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como *"la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa."*

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos²

² Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional.

Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y **pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento,** vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De acuerdo lo anterior, suspender provisionalmente los efectos de Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de esas asignaciones pensionales, ya que la competencia radica en CAJANAL hoy UGPP.

MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

Nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto la denominada **ACCIÓN DE LESIVIDAD** no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, *al determinarse claramente que el anterior acto administrativo, no se ajusta a derecho, ya que se evidencia la falta de competencia de COLPENSIONES en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que la asegurada no cumple con el requisito de haber cotizado un mínimo de 6 años a esta entidad, según lo previsto por el Decreto 2709 DE 1994, correspondiéndole en su lugar el reconocimiento de la prestación a CAJANAL - EICE en liquidación hoy UGPP, por ser la Entidad la cual se efectuó el mayor tiempo³ de los aportes de conformidad con la norma anteriormente señalada.*

PRETENSIONES.

1. Que se declare la Nulidad de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.

El anterior acto administrativo, no se ajusta a derecho al desconocer que la competencia para el reconocimiento anterior, no radica en COLPENSIONES, sino en Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP de conformidad con lo dispuesto en el el Decreto 2709 de 1994.

2. A título de restablecimiento del derecho, se declares que la pensión de vejez recocida a través de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, en favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, no es competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
3. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora **NELLY AYURE**

³ Un total de 999 semanas.

GOMEZ, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por el reconocimiento y reliquidación de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

1. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, nació el 08 de febrero de 1950.
2. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, adquirió el status pensional el 25 de diciembre del 2011.
3. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, cotizo a Cajanal hoy UGPP un total de 999 semanas.
4. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, cotizo al ISS hoy Colpensiones 30 semanas.
5. El día 30 de noviembre de 2012, la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2012_1134235.
6. A través de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.
7. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, solicitó el 28 de diciembre de 2017 el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de vejez, bajo el radicado 2017_13631023.

8. Mediante Auto de Pruebas APSUB 437 del 5 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita autorización de manera expresa a la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, para revocar la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
9. A través de la Resolución SUB 86864 del 03 de abril del 2018, COLPENSIONES niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por la señora **NELLY AYURE GOMEZ**.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso, es jurídicamente dilucidar la falta de competencia respecto al reconocimiento pensional a favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ** contenido en la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, indicando que no se acreditan los presupuestos legales del Decreto 2709 de 1994, en lo correspondiente a los seis años cotizados continuos o discontinuos al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Vicio (s) de legalidad enervados

- Falta de competencia
- Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión

Normas infringidas.

Constitución Política de Colombia

Ley 100 de 1993

Decreto 2709 de 1994

Acto Legislativo 01 de 2005

Ley 71 de 1988

Ley 1437 de 2011.

Motivo de la violación de las normas infringidas.

La **Ley 1437 de 2011**, dispone:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

FALTA DE COMPETENCIA

La competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes"⁴

Este elemento sustancial ha tenido un desarrollo normativo que se origina en la Constitución Política de 1991, en la cual se prohíbe a las autoridades realizar o desarrollar actuaciones sin tener la competencia para ello. Es así como a través del artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos no solo por infringir la Constitución y la Leyes sino por omisión o por extralimitación de sus funciones; bajo esta misma directriz, el artículo 121 de la Constitución Política de 1991 prohíbe expresamente el ejercicio de funciones distintas a las que atribuye la Constitución y Ley y el artículo 122

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN del 26 de junio de 2008, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01916-01(0606-07)

establece que no habrá empleos públicos que no tengan funciones detalladas en la Ley o Reglamento.

Posteriormente la Ley 489 de 1998, estableció la competencia administrativa, como el deber de los organismos y entidades de ejercer sus potestades y atribuciones exclusivamente respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo, y como elemento del principio de coordinación, en la medida en que consagra el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Adicionalmente es importante señalar que de conformidad con la jurisprudencia⁵, la competencia se encuentra determinada básicamente por tres elementos: material, temporal y territorial; señalando respecto a la incompetencia en razón de la materia, que se centra en las potestades asignadas por el ordenamiento jurídico a la Administración, materializándose en tres situaciones: i. Por el ejercicio de potestades de las que se carece y que están en cabeza de otro, ii. Por ejercicio de competencias inexistentes, o iii. Por exceso en el ejercicio de las potestades asignadas.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al tema de la competencia o mejor, la falta de competencia de las autoridades en la expedición de actos administrativos, concluyendo que se trata el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo, en los siguientes términos:

(..) la Ccrte Constitucional al referirse a este aspecto de la actuación de las autoridades estatales, ha manifestado que no se trata de una formalidad de la misma, sino de un elemento sustancial, ya que se trata de "un presupuesto esencial de validez de los actos que el funcionario cumple, como la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos de derecho privado. // Asimilar ese requisito a la forma es incurrir en una confusión inadmisibile, puesto que a ésa sólo puede acceder el sujeto calificado (competente o capaz, según el caso) para verter en ella el contenido que de ese modo cobra significación jurídica."

De otro lado, la competencia de las autoridades estatales es un aspecto que se encuentra regulado por normas imperativas de "orden público", el cual constituye el "Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA del 11 de mayo de 2006 Radicación número: 11001-03-26-000-1997-14226-00(14226)

individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras” ; así mismo, constituye el primero y más importante requisito de validez de la actividad administrativa, siendo la incompetencia la regla general, mientras que la competencia es la excepción, ya que se restringe a la que de manera expresa les otorga el ordenamiento jurídico a las distintas autoridades, lo que se explica si se tiene en cuenta que “la incompetencia está entronizada en beneficio de los intereses generales de los administrados contra los posibles abusos o excesos de poder de parte de los gobernantes; por esta razón, el vicio de incompetencia no puede sanearse” .

Inclusive, dada la gravedad que representa la ausencia de este requisito en la expedición de los actos administrativos, la Sala, al igual que la doctrina, ha considerado que “...por tratarse del cargo de incompetencia (...) que constituye el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo y por el carácter de orden público que revisten las reglas sobre competencia (arts. 121 y 122 Constitución Política), es posible su examen en forma oficiosa por el juzgador”.⁶

Es así como la competencia respecto a los actos administrativos propiamente dichos, es considerada como un requisito de su validez, elemento que permite determinar si el acto que ya nació a la vida jurídica, es decir que ya existe, se ha proferido con las condiciones (competencia, sujeto, objeto, causa, fin y forma) que establece la Ley, so pena de que posteriormente, con ocasión del control judicial, pueda llegar a ser declarado nulo.

En esta materia se tiene que la adopción de decisiones por parte de las autoridades sin estar legalmente facultado para ello, genera actuaciones administrativas viciadas, cuyo efecto no puede ser otro que el de la nulidad del acto administrativo, más aun cuando, como en este caso, las reglas de competencia están determinadas en la Ley, razón por la que deben ser ejercidas respetando los límites establecidos, evitando la ejecución de atribuciones que se encuentran en cabeza de otra entidad.

El Decreto 2709 de 1994, dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-15286-01(28206)

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago." Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.

El Decreto 813 de 1994 que reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto a la competencia para el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez y jubilación establece:

1. *El reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, según corresponda está a cargo de la Caja, Fondo o Entidad de Previsión a la cual se encuentre afiliado el ciudadano al momento de cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen anterior para el reconocimiento de dicha prestación.*

Así las cosas, la competencia para atender el estudio de la pensión de jubilación por aportes establecida en la ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, recaerá sobre la última entidad donde se haya efectuado cotizaciones, siempre que estas alcancen al menos 6 años; de no ser así, el reconocimiento pensional será asumido por aquella entidad donde se haya reportado el mayor número de cotizaciones, independientemente de si el traslado fue o no voluntario.

El artículo 128 de la Constitución Política de 1991, dice:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

La Constitución de 1991 conserva este mandato en su integridad, y le agrega la prohibición de que cualquier persona desempeñe más de un cargo público. También adecua el texto del mandato a la nueva normativa, y extiende la definición de tesoro público al patrimonio de las entidades descentralizadas (artículo 128 superior).

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

En este orden de ideas es pertinente manifestar que la pensión concedida mediante la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, resulta contrario a la ley, toda vez revisadas las cotizaciones realizadas por la señora NELLY AYURE GOMEZ, al régimen de prima media, el tiempo cotizado es de 30 semanas, no cumpliéndose el requisito dispuesto por el Decreto 2709 de 1994 antes referido, por lo que esta administradora no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos.

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	días TOTALES
NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/06/2011	31/10/2011	COLPENSIONES	150
NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/11/2011	31/12/2011	COLPENSIONES	60
Días cotizados a COLPENSIONES					210

Como quiera que la asegurada no cumple con el requisito de haber cotizado un mínimo de 6 años a esta entidad, según lo previsto por el Decreto 2709 de 1994, no era, ni es competencia de COLPENSIONES; el reconocimiento y pago de la pensión de vejez le corresponde a la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, por ser la Entidad la cual se efectuó el mayor tiempo de los aportes con un total de 999 semanas, de conformidad con la norma anteriormente señalada, como se vislumbra en el siguiente cuadro.

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	17/04/1972	01/01/1989	UGPP	6015

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	11/01/1989	30/09/1991	UGPP	980
Días cotizados a otras cajas de previsión					6995

PRUEBAS.

Documentales.

Ruego se decreten y practiquen como pruebas las siguientes documentales que, estando en nuestro poder, se anexan:

- Expediente administrativo en medio magnético.
- Historia Laboral.
- Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013
- Auto de Pruebas APSUB 437 del 5 de febrero de 2018
- Resolución SUB 86864 del 03 de abril del 2018

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que modificó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En esta medida se tiene que la conciliación extrajudicial se exige únicamente como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

Solicitud de autorización para revocatoria directa:

Mediante Auto de Pruebas APSUB 437 del 5 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita autorización de manera expresa a la señora NELLY AYURE GOMEZ, para revocar la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

CUANTÍA

Mediante la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.

Por tal Concepto durante los periodos **2015-07 a 2018-05** le fueron girados los siguientes valores:

MESES	2015	2016	2017	2018
ENERO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
FEBRERO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
MARZO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
ABRIL		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
MAYO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
JUNIO	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
JULIO	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
AGOSTO	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
SEPTIEMBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
OCTUBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
NOVIEMBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
DICIEMBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	

TOTALES	\$8.230.621,00	\$14.109.636,00	\$14.109.636,00	\$5.879.015,00
----------------	-----------------------	------------------------	------------------------	-----------------------

Con base en lo anterior se fija la cuantía estimada del presente proceso, para establecer factor de competencia, asciende a la suma de **\$42.328.908,00** (aproximadamente), esto sin perjuicio de las mesadas que se causen y paguen hasta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo o la sentencia, en su caso.

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, es el competente para tramitar esta demanda, en aplicación del numeral 3 del Artículo 156⁷ y en concordancia con el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se predica la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se determina que el último lugar de domicilio laboral corresponde a la ciudad de Bogotá D.C

ANEXOS.

- Poder para actuar al abogado
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia de la demanda para el Ministerio Público
- Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Expediente Administrativo

NOTIFICACIONES

1. A la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en la Calle 151B Bis A No. 117 - 63, Apartamento 101, barrio Suba Compartir. BOGOTÁ D.C.

⁷ "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

2. A la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en la Carrera 11 No. 72 – 33 Torre B, Bogotá D.C.

3. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la Carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3, Bogotá D.C.

Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co o en el buzón electrónico habilitado para tal fin en el siguiente enlace: http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon_contra_agencia/Paginas/default.aspx.

4. A la **Procuraduría General de la Nación – Ministerio público**, en la Carrera 5 No. 15 - 80, Bogotá D.C.

Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Al suscrito apoderado en carrera 11 No. 73 – 44 oficina 801, Bogotá D.C.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: andres.conciliatus@gmail.com

Respetuosamente,

Del señor Juez


CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
C.C. 1.022.957.169 de Bogotá
T.P. 259.287 del C.S. de la J.





No. 3.150.

COMO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE ARMERO TOLIMA
C E R T I F I C O

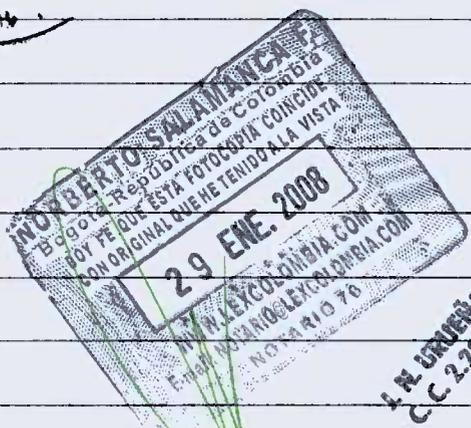
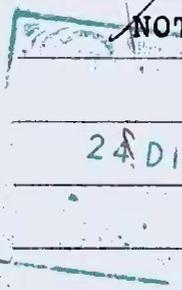
Que al folio 554, del libro de nacimientos del año
de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) aparece
la inscripción de :NELLY AYURE GOMEZ de sexo feme

nino, quiennacio en éste municipio el dia ocho (8) del mes de Febre
ro de mil novecientos scincuenta (1.950)-----Expido y autorizo la
presente certificacion hoy en armero a 25 de septiembre de 1.974.--
Artículo 115 decreto 1260 de 1.970.-----JFM-

Jose Luis Cortes Zambrano

JOSE LUIS CORTES ZAMBRANO

NOTARIO UNICO.



J. M. UMEÑA C.
C.C. 2.230.761

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	08/02/1950
Número de Documento:	41554773	Fecha Afiliación:	09/06/2005
Nombre:	NELLY AYURE GOMEZ	Correo Electrónico:	
Dirección:	CALLE 151B BIS A 117-63 APTO 101	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	01/06/2011	31/12/2011	\$536.000	30,00	0,00	0,00	30,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								30,00
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:		

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	30,00
---	--------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

C 41554773 NELLY AYURE GOMEZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	SI	201106	17/06/2011	63P20085225866	\$ 536.000	\$ 85.645	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	SI	201107	03/08/2011	63P20071770471	\$ 536.000	\$ 85.768	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	SI	201108	07/09/2011	63P20082557461	\$ 536.000	\$ 85.816	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	SI	201109	28/10/2011	63P20094408228	\$ 536.000	\$ 85.813	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	SI	201110	28/11/2011	63P20098705307	\$ 536.000	\$ 85.803	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	SI	201111	26/06/2012	63P20029070982	\$ 536.000	\$ 86.121	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
41554773	NELLY AYURE GOMEZ	SI	201112	26/06/2012	63P20029072237	\$ 536.000	\$ 86.042	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 41554773 NELLY AYURE GOMEZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 41554773 NELLY AYURE GOMEZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@ustarizabogados.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 538

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342-000-2018-01187-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	NELLY AYURE GÓMEZ
DECISIÓN:	ADMITE

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra del señor Gilberto Martínez.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente a la señora **Nelly Ayure Gómez**, acorde con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se deberá tener en cuenta para la notificación personal del auto admisorio, la dirección del demandado registrada en la demanda, esto es, **Calle 151B Bis No. 117 - 63, Apartamento 101, barrio Suba Compartir, Bogotá D.C.**

2º. Vincular y en consecuencia, notificar personalmente al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP** acorde con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3º. Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo

612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4°. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5°. Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. el demandante en el presente proceso depositará la suma de **sesenta mil pesos M/cte. (\$ 60.000.00) en la cuenta corriente Nro. 431923000438 – Convenio 11406 del Banco Agrario de Colombia Nombre de la cuenta: GASTOS PROCESALES**, para lo cual se concede un término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

6°. **Reconocer personería** como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, esto es, al Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríguez** identificado con C.C. No. 79.266.852 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J., para que represente los intereses de esa entidad, conforme al poder visible a folio 2.

7. **Aceptar** la sustitución de poder, visible a folio 1 del expediente. En consecuencia, **reconocer personería para actuar** como apoderada sustituta de la entidad demandante al doctor **Carlos Duvan González Castillo** identificado con C.C. No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 259.287 del C. S. de la J. en los términos visible en el memorial visible a folio 1 del expediente.

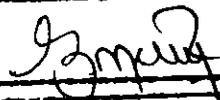
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 14 AGO 2018 # 55

El mayor 

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 027114
RESOLUCIÓN NÚMERO 10 SEP 2019

RADICADO No. SOP201901009773C

CAJANAL

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de Vejez

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado UGPP No. 2019800101081692 del 05 de abril de 2019 la COORDINACION GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA de la entidad dentro del expediente de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** identificada con CC 41.554.773 de BOGOTA remite solicitud señalando:

...Observaciones: Según instrucción impartida en memorando 201811001211103 por la subdirección de conceptualización sobre aquellos casos en los que Colpensiones demanda sus propios actos y vincula a la UGPP, se remite caso COLPENSIONES 900738764 - AYURE GOMEZ NELLY C.C. 41554773 - 250002342000201801187 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al considerar que la unidad es la competente para reconocer la pensión, se remite para estudio sobre la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la causante...

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011 CAJANAL EICE negó una pensión de vejez a la señora **AYURE GOMEZ NELLY** ya identificada.

Que mediante Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora NELLY AYURE GOMEZ, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988.

CONSIDERACIONES

Que se allega con la presente solicitud demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** a fin de lograr la nulidad de la Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013 por medio de la cual reconoció la pensión vejez señalando:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante el Acto Administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocen ingresar en

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de AYURE GOMEZ NELLY

nómina una pensión de vejez a favor de la señora NELLY AYURE GOMEZ, de conformidad a los presupuestos legales de la Ley 71 de 1978 sin que ésta administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto el pensionado no acredita 6 años continuos o discontinuos de cotización a COLPENSIONES, al evidenciarse nada más 30 semanas...

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 dispuso lo siguiente:

"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.

En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes."

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones de conformidad con la norma citada en líneas anteriores, teniendo en cuenta que la señora NELLY AYURE GOMEZ no acredita los requisitos del Decreto 2709 de 1994, ya que no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos, por lo que el acto administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, fue proferido por COLPENSIONES sin tener la competencia material sino en la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP., entidad a la cual el pensionado aportó un total de 999 semanas.

Conforme lo anterior y lo dispuesto por la Subdirección de Conceptualización es procedente efectuar un estudio de la prestación a cargo de esta entidad así:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio.

Que al haber cotizado tiempos públicos y privados la norma aplicable es la Ley 71 de 1988 que en su artículo 7o. prescribe:

Art. 7.- A partir de vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años o más si es varón y cincuenta cinco (55) años o más si es mujer.

Que el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, por el cual se reglamenta el Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en su artículo 1 preceptúa:

Art. 1o.: PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de AYURE GOMEZ NELLY

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que revisado el expediente pensional es necesario efectuar las siguientes precisiones.

Que para corroborar la fecha efectiva de nacimiento se procedió no obra REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Que obra Certificación No. 3.150 del 25 de septiembre de 1974 de la Notaria Única de Armero Tolima señalando que la interesada se encuentra inscrita en el folio 554 del libro de nacimientos del año 1969, SIN EMBARGO este documento no reemplaza ni puede tenerse como elemento idóneo que reemplace el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Que por otra parte se observa:

CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 expedida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificando los tiempos prestados por la interesada.

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS de fecha 12 de julio de 2019 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES certificando 30 semanas de cotización.

Que la CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 no señala la CAJA o FONDO a la cual se realizaron los aportes para pensión durante dicho periodo.

Que la Circular Conjunta No. 13 de fecha 18 de abril de 2007, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, establece:

(...)

"Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 13 del 9 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres (3) formatos de certificación laboral y de salario, válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los dos Ministerios.

Estos formatos serán de utilización obligatoria por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salario para bonos pensionales o pensiones.

A partir de la fecha los formatos se colocaran en la página web de los dos Ministerios, y estarán a disposición de todos los interesados".

(...)

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral de la peticionaria debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto en necesario se certifiquen mediante el correspondiente Formatos 1, 2 Y 3 (B), o mediante la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL los

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de AYURE GOMEZ NELLY

tiempos prestados desde 1972 hasta el año 1991 para determinar con exactitud los tiempos laborados así como los descuentos respectivos a fin de realizar poderlos incluir en la liquidación pensional.

Que con base en lo anterior, como quiera que dentro del expediente pensional no obran los elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo del caso y toda vez que la interesada no los ha aportado en debida forma, es procedente negar la pensión solicitada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a NEGAR la solicitud de reconocimiento de pensión de la señora **AYURE GOMEZ NELLY**.

Son disposiciones aplicables *: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

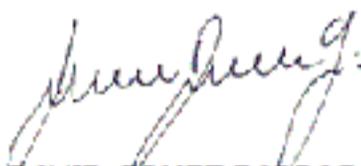
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) AYURE GOMEZ NELLY, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP



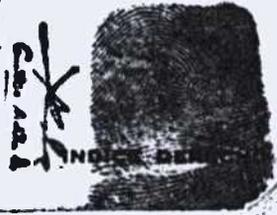
REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 41.554.773
 DE Bogotá, D.E.
 APELLIDOS AYURE GOMEZ
 NOMBRES Nelly
 NACIDO 8-Feb-1950-Armero(Tol.)
 ESTATURA 1-52 COLOR Trig.
 SEÑALES Ninguna
 FECHA Exp: 19-Sep-73-Rect: 13-May-81



IMAGEN AMPLIADA

IMAGEN AMPLIADA

Nelly Ayure Gomez
 FIRMA DEL CIUDADANO
Guillermo Ayure
 REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



NORBERTO SALAMANCA F.
 Bogotá-República de Colombia
 DOY FE QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
 CON ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
29 ENE 2008
 WWW.LEXCOLOMBIA.COM
 Email: NOTARIO@LEXCOLOMBIA.COM
 NO: ARIC 78

GUILLERMO AYURE
 C.C. 2234761

24 DIC 2010
[Signature]

[Signature]
NOTARIO

**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION**
Decreto 2196 de 2009



CERTIFICACION

NOMBRE : NELLY AYURE GOMEZ
CEDULA No. : 41554773

Los representantes de las áreas de Cajanal EICE en Liquidación certifican que, una vez revisados a la fecha los aplicativos de sistemas de información y los archivos físicos documentales existentes en sus áreas:

- **Coordinación de Gestión y Administración Documental: (Central 5. Central 4 y Torre blanca)**

Con corte Noviembre 30 de 2010 no existe documentos ni expediente físico en nuestros archivos para esta identificación

- **Coordinación Jurídica:**

La persona en referencia NO tiene un procesos registrado en el sistema odiseo.

- **Coordinación de Reclamaciones de Acreedores:**

No existe información en el área de reclamaciones sobre la cédula mencionada

- **Coordinación Administrativa y Financiera:**

Revisado el sistema financiero SEVEN no se evidencio pagos a cargo del causante.

- **Coordinación Anticorrupción:**

No existe información en esta coordinación sobre la persona en referencia.

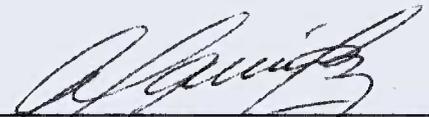
- **Área de Tutelas:**

**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
Decreto 2196 de 2009**

Verificados los sistemas de informacion del area de Tutelas no se encontro que a la fecha la persona de la referencia haya interpuesto accion de tutela contra Cajanal EICE en Liquidacion.

Se expide en la ciudad de Bogotá, D.C., a los Treinta (30) días del mes de Noviembre del año dos mil diez (2010).

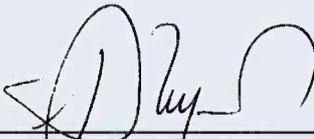
Atentamente,


PEDRO PABLO GARCIA RODRIGUEZ
Abogado Archivo de Prestaciones
Económicas


JOHANNA MARCELA GARZON
Coordinación Jurídica


ALEJANDRO SUAREZ PARADA
Coordinación de Reclamaciones
Acreedores


LUCERO JIMENEZ JIMENEZ
de Coordinación Administrativa y Financiera:


JAIME ALFONSO REYES
Coordinación Anticorrupción


LILIANA URJETA
Area de Tutelas



CAJANAL

PENSIONES



6041040

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO N° 9545-2008 NIP 41 554 773

SOLICITANTE Ayule Gomez Nelly

C.C. N° 41 554 773 DE Bogotá

FECHA DE NACIMIENTO febrero 08 de 1958

APODERADO _____

T.P. _____

CAUSANTE _____

C.C. N° _____ DE _____

FECHA DE NACIMIENTO _____

FECHA DE DEFUNCION _____

CLASE DE PRESTACION A3

F. INGRESO GRUPO CORRESPONDENCIA febrero 11 de 2008

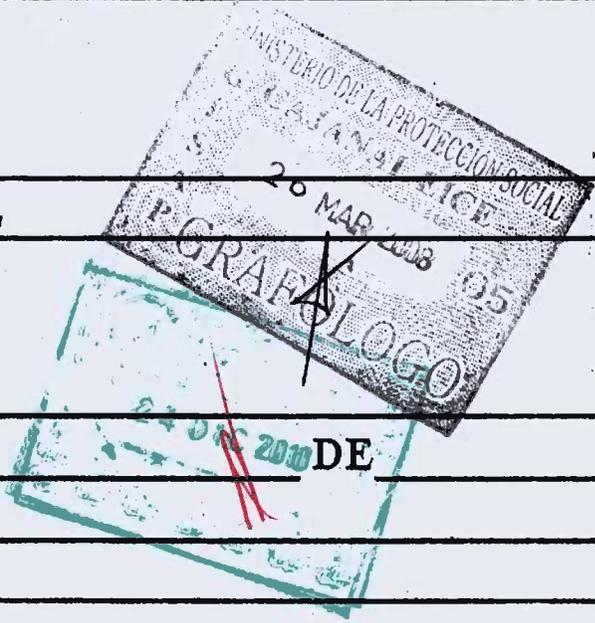
FECHA PRESENTACION febrero 11 de 2008

NUMERO DE FOLIOS 8

Tr. 119 # 197 Bus Int. 15 Apt. 403 Bogotá

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL N° 99





6041021



NIT 830.137.513-7
www.aexpress.com.co
DIRECCION GENERAL BOGOTA
Carrera 103 No. 24B-20

Línea Atención 426 3490
RESOLUCION MINISTERIO DE COMUNICACIONES
No. 1616 DEL 21 DE JULIO DE 2005

GUIA No.



300531298

FECHA		HORA		ORIGEN		DESTINO		TIPO DE SERVICIO					
11/08/2010		10:28:12a.m.		BOGOTA		BOGOTA		URBANO					
REMITENTE	NOMBRE / RAZON SOCIAL			NIT / C.C.			PIEZAS	PESO (KILOS)			VALOR ASEGURADO		
	PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO 002			8300531053			1				5.000		
REMITENTE	DIRECCION			TELEFONO			DOCUMENTOS	DICE CONTENER			VALOR PRIMA		
	Avenida Calle 80 No 69 70 Local 2			4806060 - 018000516060			<input type="checkbox"/>	CDP94252					
DESTINATARIO	NOMBRE / RAZON SOCIAL			NIT / C.C.			OBSERVACIONES					VALOR FLETE	
	NELLY AYURE			4.15548e+007									
DESTINATARIO	DIRECCION			TELEFONO			DE	RECIBI CONFORME					VALOR OTROS
	CL 151 B BIS A 117 63 APTO 101						<input type="checkbox"/>	Nelly Ayure Gomez					
REMITENTE: Nombre legible, C.C.				RECIBIDO	ENTREGADO	DI	NOMBRE LEGIBLE C.C.					VALOR TOTAL	
						<input type="checkbox"/>	FIRMA Y SELLO						
						DD	D M A						
						CE	12-08-10						
						RH	2010						

FOR-AX-SC-07

- REMITENTE -

IMPRESO POR CARGASERVIDOR, PRIMAS Y SERVICIOS S.A. NIT 801174647 TEL. 4811110

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901009773

CAJANAL

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado UGPP No. 2019800101081692 del 05 de abril de 2019 la COORDINACION GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA de la entidad dentro del expediente de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** identificada con CC 41.554.773 de BOGOTA remite solicitud señalando:

...Observaciones: Según instrucción impartida en memorando 201811001211103 por la subdirección de conceptualización sobre aquellos casos en los que Colpensiones demanda sus propios actos y vincula a la UGPP, se remite caso COLPENSIONES 900738764 - AYURE GOMEZ NELLY C.C. 41554773 - 250002342000201801187 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al considerar que la unidad es la competente para reconocer la pensión, se remite para estudio sobre la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la causante...

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011 CAJANAL EICE negó una pensión de vejez a la señora **AYURE GOMEZ NELLY** ya identificada.

Que mediante Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora NELLY AYURE GOMEZ, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

CONSIDERACIONES

Que se allega con la presente solicitud demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** a fin de lograr la nulidad de la Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013 por medio de la cual reconoció la pensión vejez señalando:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante el Acto Administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocer ingresar en nómina una pensión de vejez a favor de la señora NELLY AYURE GOMEZ, de conformidad a los presupuestos legales de la Ley 71 de 1978 sin que ésta administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto el pensionado no acredita 6 años continuos o discontinuos de cotización a COLPENSIONES, al evidenciarse nada más 30 semanas...

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 dispuso lo siguiente:

"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.

En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes."

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones de conformidad con la norma citada en líneas anteriores, teniendo en cuenta que la señora NELLY AYURE GOMEZ no acredita los requisitos del Decreto 2709 de 1994, ya que no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos, por lo que el acto administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, fue proferido por COLPENSIONES sin tener la competencia material sino en la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional v Parafiscal UGPP., entidad a la cual el pensionado aportó un total de 999 semanas.

Con conforme lo anterior y lo dispuesto por la Subdirección de Conceptualización es procedente efectuar un estudio de la prestación a cargo de esta entidad así:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio.

Que al haber cotizado tiempos públicos y privados la norma aplicable es la Ley 71 de 1988 que en su artículo 7o. prescribe:

Art. 7.- A partir de vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años o más si es varón y cincuenta cinco (55) años o más si es mujer.

Que el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, por el cual se reglamenta el Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en su artículo 1 preceptúa:

Art. 1o.: PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que frente a este punto es preciso señalar que la señora **AYURE GOMEZ NELLY** cumple con el requisito de edad y tiempo establecido para ser beneficiaria del régimen de transición.

Que por lo tanto es procedente el estudio de la prestación bajo las normas aquí dispuestas y para lo cual se observa:

CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 expedida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificando los tiempos prestados por la interesada.

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS de fecha 12 de julio de 2019 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES certificando 30 semanas de cotización.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

Que conforme los certificados anteriores el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DPTO CUND	19720417	19910930	TIEMPO SERVICIO	7004
PRIVADOS ISS.	20110601	20111230	TIEMPO SERVICIO	210
DPTO CUND	9 DIAS		INTERRUPCION	9

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,205 días laborados, correspondientes a 1,029 semanas.

Que nació el 8 de febrero de 1950 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SECRETARIA.

Que una vez consultada la base de datos de Normina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - USPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día **25 de diciembre de 2011**.

Que se procede a realizar la liquidación de la pensión, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado en los últimos diez (10) años, conforme el Inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1982	ASIGNACION BASICA MES	277,200.00	191,730.00	12,367,862.00
1983	ASIGNACION BASICA MES	354,840.00	354,840.00	18,454,845.00
1984	ASIGNACION BASICA MES	420,480.00	420,480.00	18,748,894.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	498,240.00	498,240.00	18,782,681.00
1986	ASIGNACION BASICA MES	607,800.00	607,800.00	18,712,030.00
1987	ASIGNACION BASICA MES	744,600.00	744,600.00	18,952,974.00
1988	ASIGNACION BASICA MES	915,108.00	915,108.00	18,781,703.00
1989	ASIGNACION BASICA MES	1,124,206.00	1,124,206.00	18,009,082.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	1,418,232.00	1,418,232.00	18,013,952.00
1991	ASIGNACION BASICA MES	1,297,683.00	1,297,683.00	12,452,988.00
2011	IBC	3,752,000.00	3,752,000.00	3,752,000.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%,

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%

IBL: 1,475,242 x 75.0 = \$1,106,432

SON: UN MILLON CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal	25/12/2011	01/01/2012	1,475,242.00	75.00	1,106,432.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar .

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	6995	\$1,074,183.00
COLPENSIONES	210	\$32,249.00

Que teniendo en cuenta que en el presente reconocimiento concurre la ADMINISTRADORA COLOMBNIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se manifiesta:

Que la Ley 33 de 1985 dispone:

ARTÍCULO 2. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

Conforme lo anterior se procederá a comunicar el presente proyecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de 15 días se pronuncie frente a la cuota parte consultada.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, ya identificado.

CUANTÍA	\$1,106,432
CUANTÍA LETRAS	UN MILLON CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
FECHA EFECTIVIDAD	1 DE ENERO DE 2012
FECHA EFECTOS FISCALES	,CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DE LA EXCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	6995	\$1,074,183.00
COLPENSIONES	210	\$32,249.00

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a Señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

PROYECTO

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL E.I.C.E



BOGOTA 22 de febrero de 2008

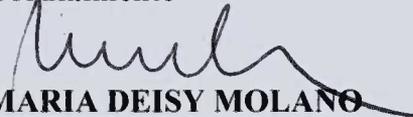
PLANILLA DE SOLICITUD :CL-FEB-198
RADICADO : 9545/2008
PRESTACION :A3

PARA: PLAN CONTINGENCIA
DE: DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

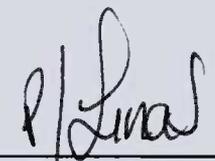
REF:
APELLIDOS :AYURE GOMEZ
NOMBRES :NELLY
CEDULA :41554773

Devuelvo solicitud para el tramite correspondiente e informo que consultada la Base de datos, nomina y físicamente el archivo de prestaciones económicas, a la Fecha no se encontró ningún reconocimiento de una pensión en esta principal.

Cordialmente


MARIA DEISY MOLANO
Líder grupo documentación archivo
De prestaciones económicas

Codificado por 
ALEXANDRA LARROTTA

Revisado por 
CLARA MEDINA

26 MAR 2008
KLEGG
© 2008 KLEGG



4469-381
29

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION



6041020

RESOLUCIÓN NÚMERO **PAP042777**

RADICADO No. 9545/2008 **11 MAR 2011**

Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ.

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, Identificado (a) con CC No. 41,554,773 de BOGOTA D.C, solicita el 14 de febrero de 2008 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 9545/2008.

Para iniciar el estudio del caso que nos ocupa, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

" Art.36: *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2.014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el Artículo 1º de La Ley 33 de 1985, establece:

"Art. 1º. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*

Que en este caso el (a) interesado (a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DPTO CUND	19720417	19910930	TIEMPO SERVICIO	7004

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,004 días laborados,

JC

30



PAP042777

RESOLUCION Nº 11 MAR 2011 Página 2 de 3
 RADICADO Nº 9545/2008 Fecha 14 de febrero de 2008
 Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

correspondientes a 1,000 semanas.

Que nació el 8 de febrero de 1950 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SECRETARIA VII DE LA OFICINA PRINCIPAL DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS.

De conformidad con las normas citadas, se observa que es requisito sine-qua non que el(a) peticionario(a) haya servido 20 años continuos o discontinuos al Estado, y para el caso en estudio el(a) solicitante sólo acreditó un tiempo de servicio de 7,004 días, correspondientes a 1,000 semanas, tiempo insuficiente para proceder al reconocimiento de la prestación solicitada.

Adicionalmente tenemos que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala que la pensión de vejez se reconoce a quien haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre, y si ha cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, precisando que la edad mínima de pensión a partir del 1 de enero de 2014 será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

Que a partir del 1 de enero de 2005, el número mínimo de semanas será de 1050, y desde el 2006 dicho número será incrementado anualmente en 25 semanas, teniendo como límite 1300 semanas de cotización a partir del 2015.

Que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, regula que el Ingreso Base de Liquidación estará conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, o de toda la vida laboral si resulta superior, siempre y cuando se haya cotizado como mínimo 1250 semanas.

Que el monto de la pensión de vejez está regulado en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003, en el cual se regula que a partir del año 2004, el monto de la pensión se calculará de acuerdo con la siguiente formula:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:
 r = porcentaje del ingreso de liquidación.
 s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que a partir del año 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5%, no pudiendo en ningún caso superar un porcentaje del ochenta (80%) del ingreso base de liquidación.

Por lo anterior tampoco es dado reconocer la prestación solicitada de acuerdo a la normatividad citada.

Son disposiciones aplicables: Decreto 01/84 y Acto legislativo 01 de 2005.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ solicitada por el (a) señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

JC



PAP042777

RESOLUCION N° 9545/2008 11 MAR 2011 Página 3 de 3
RADICADO N° Fecha 14 de febrero de 2008
Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jairo de Jesús Cortes Arias
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Myriam Hernández Botia
MYRIAM HERNANDEZ BOTIA
GRUPO CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Maria Claudia Archila
MARIA CLAUDIA ARCHILA
JEFE JURIDICO DE SUSTANCIACION

Jaqueline Montero Rojas
JAQUELINE MONTERO ROJAS
ABOGADO GRUPO CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Claudia Andrea Mondragon Herrera
CLAUDIA ANDREA MONDRAGON HERRERA
ABOGADO REVISOR - PAPB

Edgar Jeronimo Moreno Lopez
EDGAR JERONIMO MORENO LOPEZ
ABOGADO SUSTANCIADOR - PAPB



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
NOTIFICACION POR AVISO
LA DIRECCION DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

HACER SABER

Que se notifica la RDP027114 calendada el 10/09/2019 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

FECHA DE PUBLICACION: 02 de octubre de 2019



Radicado No. 2019000103137822
Fecha Rad: 11/10/2019 10:48:57
Radicador: JOHANNA ELIZABETH RINCON
Folios 3; Anexos 0
la unidad
Canal de Recepción Otro
Bode Calle 13
Remitente SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 82 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**

Se deja Constancia que el presente aviso se publicó en la página Web de la Entidad y en lugar visible de Área de Notificaciones de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP- por el término de cinco (5) días

FECHA DE RETIRO DEL AVISO: 08 de octubre de 2019

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este AVISO.

Causante: AYURE GOMEZ NELLY
Cédula Causante: 41554773
Radicado N°SOP201901009773C
Fondo: CAJANAL

1573490



Cajanal
EICE

AB

PC



NÚMERO DE RADICACIÓN: CAJ-0009545-2008

Febrero 14 de 2008 1

Diligenciado por: Leidy Pinzón

PRIMER APELLIDO	AYURE
SEGUNDO APELLIDO	GOMEZ
NOMBRES	NELLY
C DULA	41554773
SEXO	F
FECHA DE NACIMIENTO	08-02-1950
DIRECCION	TV 114 No 147 B 15 INT 15 APT 403 TEL 6472735
CIUDAD	BOGOTA
DEPARTAMENTO	C/MARCA
PRIMER APELLIDO 1	NA
SEGUNDO APELLIDO 2	NA
NOMBRES 3	AN
C DULA 4	AN
N MERO TARJETA PROFESIONAL	AN
DIRECCION 5	AN
CIUDAD 6	AN
DEPARTAMENTO 7	AN
MEMORIAL DE SOLICITUD	FOT. SIMPLE
FOT DOC IDENTIDAD AMPLIADA	FOT. AUTENTICADA
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	FOT. AUTENTICADA
CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIOS	ORIGINAL
CERTIFICADOS DE FACTORES SALARIALES	ORIGINAL
NO FOLIOS	8

Bajo la gravedad del juramento declaro que he diligenciado esta información en forma responsable y aplicando mis conocimientos profesionales

NOMBRE: **Leidy Pinzón**

CEDULA: **52.280.877**

FIRMA DE QUIEN DILIGENCIA

AUTENTICADA
CAJ-0009545-2008

AUTENTICADA

REMITENTE Y CORREO: SCS02SB06TADMINCDM@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

FECHA Y HORA CORREO: APR-3-2019 11:56:16

ASUNTO: FWD: NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR 2018-1187

DEFENSA JUDICIAL:* Digitalizar y escalar a la bandeja de DEFENSA

JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.*

DIEGO ZAMBRANO:* Solicitud de expediente administrativo y Realizar

reparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS .*

*Cédula Demandante No ****SIN DATO***

----- Forwarded message -----

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo -

Cundinamarca - Cundinamarca

Date: mié., 3 de abr. de 2019 a la(s) 10:08

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR 2018-1187

To: Orfeo ,

projudadm129@procuraduria.gov.co .

johannagonzalez84@yahoo.com . Cesar Garzon

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

POR FAVOR DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS.

[image: cid:image001.gif@01D4177B.BEF2B3.A0]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E Y F"

CARRERA 57 No. 43-91 CAN PISO 1

*

TEL. (1) 555 3939 Extensión 1087*

Bogotá D.C.

***NOTIFICACIÓN PERSONAL- ADMISIÓN Y MEDIDA CAUTELAR DE LA DEMANDA. ASÍ**

MISMO SE SOLICITAN ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS*

La suscrita Oficial Mayor con funciones de secretaria, me permito ***NOTIFICAR**

PERSONALMENTE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES EN CONTRA DE LA SEÑORA NELLY AYURE GÓMEZ Y LA UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

DE LA PROTECCIÓN- UGPP –RADICACIÓN 250002342000-2018-1187-00. *Lo

anterior conforme a lo preceptuado por el Artículo 199 de la ley 1437 de

2011 modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y ***en**** cumplimiento

de la providencia de ADMISIÓN emitida dentro del presente proceso.* Además

se **ADVIERTE** que el Parágrafo 1º del Artículo 175 de la ley 1437 de 2011

señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad

pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas

demandado ***deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso ***y** que se encuentren en su

poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

Se anexa a la presente en archivos adjuntos: ****Traslado de la DEMANDA. *auto**

admisorio de la demanda y auto que corre traslado de la medida cautelar **de
fecha 13 de agosto de 2018.*

Cordialmente.

[image: cid:image002.jpg@01D4177B.BEF2B3A0]

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA *

SECCION SEGUNDA (2) SUB-SECCION E – F

CARRERA 57 No. 43-91 TEL 555 3939 Extensión 1087

*CORREO : ses02sb06tadmineadm@notificacionesrj.gov.co

*

[image: cid:image001.gif@01D3F1D3.251CE340]

***NOTA: *SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES PARA EFECTOS DE**

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE ACCIONES DE TUTELA DE LAS PARTES Y ESTOS SE

PRESENTARAN PERSONALMENTE ANTE LAS SECRETARIAS DE CADA SUBSECCIÓN A SU

RESPECTIVO MAGISTRADO. SI SON ENVIADAS POR ESTE MEDIO NO SERA NECESARIA SU

RADICACION EN FISICO.*

v *SÍRVASE CONFIRMAR ENVIO INMEDIATAMENTE DESPUES DEL RECIBIDO*

DESCARGAR ARCHIVOS ADJUNTOS

Aviso de confidencialidad:* Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informara ses02sb06tadminedm@notificacionesrj.gov.co * y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen*

[image: cid:image002.png@01D3F1D3.251CE340]

--

Cordialmente

**Notificaciones Judiciales **

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir,

copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a *cdsti@ugpp.gov.co* y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

--

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a *cdsti@ugpp.gov.co* y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda

contener este correo.

Correo Adjunto "Adjunto Fwd: NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR 2018-1187":

Cordial saludo

Abogado Externo y Supervisor: *Por medio de la presente me dirijo a ustedes para efectos de notificarles LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA allegada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.*

DEFENSA JUDICIAL: *Digitalizar y escalar a la bandeja de DEFENSA JUDICIAL - POR FAVOR DIGITALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS ARCHIVOS ADJUNTOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN LA ANS.*

DIEGO ZAMBRANO: *Solicitud de expediente administrativo y Realizar reparto para la creación de proceso en aplicativo TEMIS.*

Cédula Demandante No SIN DATO

----- Forwarded message -----

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb06tadminedm@notificacionesrj.gov.co>

Date: mié., 3 de abr. de 2019 a la(s) 10:08

Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR 2018-1187

To: Orfeo

<agencia@defensajuridica.gov.co>, procjudadm129@procuraduria.gov.co <procjudadm129@procuraduria.gov.co>, johannagonzalez84@yahoo.com <johannagonzalez84@yahoo.com>, Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

POR FAVOR DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E Y F"

CARRERA 57 No. 43-91 CAN PISO 1

TEL. (1) 555 3939 Extensión 1087

Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL- ADMISIÓN Y MEDIDA CAUTELAR DE LA DEMANDA, ASÍ MISMO SE SOLICITAN ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

La suscrita Oficial Mayor con funciones de secretaria, me permito NOTIFICAR PERSONALMENTE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INTERPUESTA POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EN CONTRA DE LA SEÑORA NELLY AYURE GÓMEZ Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP –RADICACIÓN 250002342000-2018-1187-00. Lo anterior conforme a lo preceptuado por el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 **en cumplimiento de la providencia de ADMISIÓN emitida dentro del presente proceso.** Además se ADVIERTE que el Parágrafo 1° del Artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: ****Traslado de la DEMANDA, auto admisorio de la demanda y auto que corre traslado de la medida cautelar defecha 13 de agosto de 2018.**

Cordialmente,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA (2) SUB-SECCION E – F

CARRERA 57 No. 43-91 TEL 555 3939 Extensión 1087

CORREO : SCS02SB06TADMINCDM@NOTIFICACIONESRJ.GOV.CO

NOTA:SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE ESTE CORREO ES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE ACCIONES DE TUTELA DE LAS PARTES Y ESTOS SE PRESENTARAN PERSONALMENTE ANTE LAS SECRETARIAS DE CADA SUBSECCIÓN A SU RESPECTIVO MAGISTRADO, SI SON ENVIADAS POR ESTE MEDIO NO SERA NECESARIA SU RADICACION EN FISICO.

❖SÍRVASE CONFIRMAR ENVIO INMEDIATAMENTE DESPUES DEL RECIBIDO
DESCARGAR ARCHIVOS ADJUNTOS

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de La Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen

--

Cordialmente

Notificaciones Judiciales
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a acdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo acdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Luz Mery Rodríguez Beltrán
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRÁN
OFICIAL MAYOR



Luz Mery Rodríguez Beltrán
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRÁN
OFICIAL MAYOR





Bogotá D.C., Febrero 14 de 2008

Señores:
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Transversal 45 No. 41-53
Ciudad

Ref. Carta de presentación personal

Nombre del Titular: Nelly Ayure Gómez
Tipo de Solicitud: Documento para Pensión de Jubilación
Período de Cotización: Del 17 de Abril de 1.972, Hasta el 30 De Septiembre de 1.991

DECLARACION DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
En Bogotá, D. C. 13 FEB. 2008 ante
OLGA MARIA VALERO Notaria Cincuenta y Nueve

Atentamente,

Compare () Nelly
Ayure Gomez mayor(es) de edad
con 41 554 773
de Bda' y, dijo si

Nelly Ayure Gómez
NELLY AYURE GÓMEZ
C.C. 41.554.773 de Bogotá
Trav. 114 No. 147 b 15 Int.15 Apto.408
Telefono: 647 2735

Que la (s) firma (s) y huella dactilar(es) que se () en el presente documento es (son) suya(s) y que es cierto el contenido del mismo
con constancia firma(n)



1905584

PC/56

CAJANAL E.I.C.E
 ATENCIÓN AL USUARIO VENTANILLA

29 MAY 2009

FECHA:
 RADICADO No.:
 RECIBIÓ: *Ayz*

HORA 3:37
 FOLIOS: *X*



Bogotá, D.C., Mayo 29 de 2009

Señores

CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL
OFICINA PLAN CONTINGENCIA

Bogotá, D.C.

Respetados Señores

Por medio de la presente, solicito el favor a ustedes de agilizar el trámite de estudio e informarme de manera inmediata, con respecto a la **Solicitud de Pensión** que fue radicada en esa dependencia el **Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Ocho (2.008)**.

Agradezco la rapidez que ustedes me puedan brindar en el trámite de mi solicitud, ya que llevo Quince (15) meses esperando una respuesta positiva por parte de su entidad.

Agradeciendo la atención que le puedan dar a la presente.

Cordialmente,

Nelly Ayure Gomez
NELLY AYURE GÓMEZ

C.C. 41.554.773 de Bogotá

Carrera 114 No. 148 – 65 Conjunto Residencial Las Flores III, Interior 15;
Apartamento 403

Teléfono: 812 41 99



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 820875A

Señor (a):
NELLY AYURE GOMEZ
CALLE 151 B BIS A 117 63 APTO 101
BOGOTA D.C-BOGOTA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP27114 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión en caso de inconformidad puede(n) interponerse por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, los cuales deberán presentarse y sustentarse en el término de diez (10) días siguientes a partir de surtida la presente notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP**

Causante: AYURE GOMEZ NELLY
Cédula Causante: CC 41554773





Radicado No. SOP201901009773C



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. -EN LIQUIDACION-

Bogotá D. C., 31 DE MARZO 2011



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha se notificó Personalmente a, **NELLY AYURE GOMEZ** Identificado (a) con cédula de ciudadanía 41.554.773 de BOGOTA, quien actúa en calidad de **INTERESADO**, de la Resolución No. PAP042777 DEL 11/03/2011 en la cual se NIEGA PENSION VEJEZ.

Se le hace entrega de copia autentica del citado Acto Administrativo haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente diligencia y ante el Liquidador de CAJANAL EICE en Liquidación.

Nombre del notificado: NELLY AYURE GOMEZ

Firma notificado: Nelly Ayure Gomez

C.C. 41554773 T.P. _____

Firma Notificador: AMB
ANGELA MARIA PEREZ G.
C.C. 1.020.715.303 DE BOGOTA

AYURE GOMEZ NELLY
C.C. 41554773
9545/2008



CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.
- EN LIQUIDACION -
EL ANTERIOR ACTO ADMINISTRATIVO QUEDO DEBIDAMENTE
EJECUTORIADO EL DIA 08 MES 04 AÑO 2011
FIRMA FUNCIONARIO RESPONSABLE [Signature]

24



Dictamen de Seguridad

lunes, 27 de diciembre de 2010



Numero de Ticket 91317
Estado del Ticket VERDE
Descripcion Servicio Seguridad Expedientes
Nombres del Causante NELLY AYURE GOMEZ
Cedula del Causante 41554773
Nombres Solicitante NO APLICA
Cedula del Solicitante NO APLICA

Radicados del Expediente

Listado Detallado de Actividades

ppardo

24/12/2010 11:37:02 a.m.

Actividad	Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante.				
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO	Investigacion	SIN INVESTIGACION
Observacion					
Actividad	Poder con presentación personal ante notaria por parte del peticionario y del apoderado *				
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO	Investigacion	SIN INVESTIGACION
Observacion					
Actividad	Fotocopia documento de identidad ampliada al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último además T.P.				
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO	Investigacion	SIN INVESTIGACION
Observacion					
Actividad	Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938)				
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO	Investigacion	SIN INVESTIGACION
Observacion					
Actividad	Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario				
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO	Investigacion	SIN INVESTIGACION
Observacion					
Actividad	Declaraciones extrajudio, manifestaciones de buena conducta, idoneidad y consagración a las tareas docentes				
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO	Investigacion	SIN INVESTIGACION
Observacion					
Actividad	Certificado de antecedentes procuraduría y Secretarías de Educación **				
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO	Investigacion	SIN INVESTIGACION
Observacion					



Dictamen de Seguridad

lunes, 27 de diciembre de 2010



Numero de Ticket 91317
Estado del Ticket VERDE
Descripcion Servicio Seguridad Expedientes
Nombres del Causante NELLY AYURE GOMEZ
Cedula del Causante 41554773
Nombres Solicitante NO APLICA
Cedula del Solicitante NO APLICA

Actividad	Registro civil de Nacimiento del (a) cónyuge o compañero (a) permanente, de los hijos menores, de los inválidos o incapacitados para trabajar por razones de estudios y de los hermanos inválidos del		
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO
Observacion			Investigacion SIN INVESTIGACION
Actividad	Certificados de escolaridad para hijos mayores de 18 años a 25		
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO
Observacion			Investigacion SIN INVESTIGACION
Actividad	Registro civil de matrimonio para la cónyuge para matrimonio celebrado después de Junio de 1938 y antes partidas eclesiásticas de matrimonio.		
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO
Observacion			Investigacion SIN INVESTIGACION
Actividad	Calificación de invalidez expedido por las Juntas Regionales de Invalidez, para el peticionario, hijo inválido mayor de edad o hermano invalido del causante		
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO
Observacion			Investigacion SIN INVESTIGACION
Actividad	Manifestación personal de convivencia bajo la gravedad del juramento ante Notaria, presentada por el titular de la prestación.		
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO
Observacion			Investigacion SIN INVESTIGACION
Actividad	Dos (2) Dedaraciones extraproceso de convivencia ante notario, por personas que les conste la convivencia en su calidad de compañera (a) permanente o en parejas del mismo sexo.		
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO
Observacion			Investigacion SIN INVESTIGACION
Actividad	Declaraciones extrajuicio, ante notaria sobre dependencia económica para hijos mayores inválidos o incapacitados por razón de estudios o hermanos inválidos del causante, así como para los padres del causante.		
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO
Observacion			Investigacion SIN INVESTIGACION
Actividad	Memorial de designación presentado en vida por el pensionado ante la entidad. (Ley 44/80y 1204 del 2008)		
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO
Observacion			Investigacion SIN INVESTIGACION
Actividad	Factura original de la funeraria que prestó los servicios.		
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO
Observacion			Investigacion SIN INVESTIGACION



Dictamen de Seguridad

lunes, 27 de diciembre de 2010



Numero de Ticket 91317
Estado del Ticket VERDE
Descripcion Servicio Seguridad Expedientes
Nombres del Causante NELLY AYURE GOMEZ
Cedula del Causante 41554773
Nombres Solicitante NO APLICA
Cedula del Solicitante NO APLICA

Actividad	Copia autentica del Registro Civil de Defunción.			Investigacion	SIN INVESTIGACION
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO		
Observacion					
Actividad	Último desprendible de pago de pensión del causante.			Investigacion	SIN INVESTIGACION
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO		
Observacion					
Actividad	Semanas cotizadas a cualquier otro fondo de pensiones. ISS			Investigacion	SIN INVESTIGACION
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO		
Observacion					
Actividad	Reincorporación en la Nómina, suspendidos por no cobro o escolaridad por no aporte de certificados.			Investigacion	SIN INVESTIGACION
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO		
Observacion					
Actividad	Acto Administrativo de Nombramiento			Investigacion	SIN INVESTIGACION
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO		
Observacion					
Actividad	Acto Administrativo de Retiro			Investigacion	SIN INVESTIGACION
Inconforme	NO	Oficio	SIN OFICIO		
Observacion					
Alerta Generada	NO				
Observaciones Generales					

Entrega



CERTIFICACIÓN

Una vez revisados los aplicativos del Sistema de información de CAJANAL EICE - hoy en liquidación-, se estableció que a la fecha el (la) Señor(a) **AYURE GOMEZ NELLY** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **41554773** NO se encuentra pensionado(a).

Mediante contrato de fiducia mercantil N°3-1-12984 suscrito entre CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y FIDUPREVISORA S.A. se constituyó el Patrimonio Autónomo PAP BUENFUTURO, con el objetivo misional de dar trámite a las solicitudes de prestacionales anteriormente adelantadas por Cajanal EICE hoy en liquidación.

Dada a los tres (3) días del mes de Diciembre de dos mil diez (2010).

Cordialmente,

CLAUDIA JOSEFINA DIAZ PRADA
Directora de Atención al Usuario
PAP BuenFuturo

Proyectó y Revisó: Hans P. Moreno – Asesor

**Avenida (Calle) 80 No. 69-70 Parque Comercial Proseguros.
Línea gratuita 480 6060 en Bogotá y 018000506060 a nivel Nacional**

"Defensor del Consumidor Financiero - SERNA CONSULTORES Y ASOCIADO. Calle 124 No. 7C - 44 Of. 303 de Bogotá D.C., PBX 6378727-6377446, Fax 2158717, e-mail defensoriafiduprevisora@ssadvisors.net. de 8:30 A.M. a 5:30 P.M. de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas en contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita.) Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, así mismo tiene la responsabilidad de dirigirse al defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombre. 2. identificación. 3. Domicilio. 4. descripción de los hechos y/o derechos que considere le han sido vulnerados.



2019180011920931

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):
AYURE GOMEZ NELLY
CALLE 151 B BIS A 117 63 APTO 101
johannagonzalez84@yahoo.com
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ
Causante: AYURE GOMEZ NELLY
Cédula Causante: 41,554,773
Radicado N°: SOP201901009773C

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 027114 10 SEP 2019 NOT_PD 820875

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por consiguiente los invitamos a presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, para notificarse personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**

MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

CALI - Centro Comercial Chipchape Calle 38 Norte N° 6 N 35, Local 8-224. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: <http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html>

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: SARODRIGUEZP





Nombre Causante: NELLY AYURE GOMEZ
CC N°: 41554773 de
SOLICITUD N°: SOP201901009773C



17

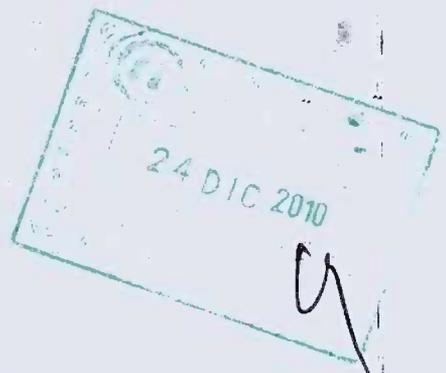


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.554.773**

AYURE GOMEZ
 APELLIDOS
NELLY
 NOMBRES

Nelly Ayure Gomez
 FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1950**

ARMERO (GUAYABAL)
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.52 ESTATURA **O+** G.S. RH **F** SEXO

19-SEP-1973 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00203369-F-0041554773-20091215 0019066666A 1 1200599153

1430

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2019

Señores:

COLPENSIONES

Olga Lucia Sarmiento Mayorga

Directora de Contribuciones Pensionales y egresos

Carrera 9 No. 59 – 61 Edificio Nueve 59 Urban essence

Bogotá

Radicado: 2019143012192331



Asunto: Respuesta derecho de petición No. 2019700102803382

Causante: FORERO IZQUIERDO MARIA VICTORIA

CC: 41554773

Respetados Señores:

En atención a su derecho de petición donde informa “...*COLPENSIONES OBJETA la cuota parte pensional del(a) ciudadano(a) NELLY AYURE GOMEZ, identificado(a) con cédula de ciudadano(a) No. 41554773, debido a que se presentan diferencias en la liquidación de la prestación y en las cuotas partes pensionales...*”, me permito dar respuesta en el siguiente sentido:

Se acusa recibido su derecho de petición y a su vez se informa que revisado el expediente pensional del causante se evidencia que mediante resolución RDP 27114 del 10 de septiembre de

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

2019, se negó el recogimiento de una pensión de vejez, indicando en la parte motiva de dicho acto administrativo lo siguiente:

“...Que revisado el expediente pensional es necesario efectuar las siguientes precisiones.

Que para corroborar la fecha efectiva de nacimiento se procedió no obra REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Que obra Certificación No. 3.150 del 25 de septiembre de 1974 de la Notaria Única de Armero Tolima señalando que la interesada se encuentra inscrita en el folio 554 del libro de nacimientos del año 1969, SIN EMBARGO este documento no reemplaza ni puede tenerse como elemento idóneo que reemplace el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Que por otra parte se observa: CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 expedida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificando los tiempos prestados por la interesada. REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS de fecha 12 de julio de 2019 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES certificando 30 semanas de cotización. Que la CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 no señala la CAJA o FONDO a la cual se realizaron los aportes para pensión durante dicho periodo. Que la Circular Conjunta No. 13 de fecha 18 de abril de 2007, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, establece: (...)

"Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 13 del 9 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres (3) formatos de certificación laboral y de salario, válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los dos Ministerios. Estos formatos serán de utilización obligatoria por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salario para bonos pensionales o pensiones. A partir de la fecha los formatos se colocaran en la página web de los dos Ministerios, y estarán a disposición de todos los interesados". (...) Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral de la peticionaria debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto es necesario se certifiquen mediante el correspondiente Formatos 1, 2 Y 3 (B), o mediante la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL los tiempos prestados desde 1972 hasta el año 1991 para determinar con exactitud los tiempos laborados así como los descuentos respectivos a fin de realizar poderlos incluir en la liquidación pensional. Que con base en lo anterior, como quiera que dentro del expediente pensional no obran los elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo del caso y toda vez que la interesada no los ha aportado en debida forma, es procedente negar la pensión solicitada. De conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a NEGAR la solicitud de reconocimiento de pensión de la señora AYURE GOMEZ NELLY..."

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

De acuerdo a lo anterior se informa que hasta la fecha no se ha reconocido la prestación solicitada por la peticionaria ya que es necesario que se aclare lo relacionado anteriormente.

De esta manera se da por contestado su petición.,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

Subdirector de Determinación Derechos Pensionales UGPP

SCMRs

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

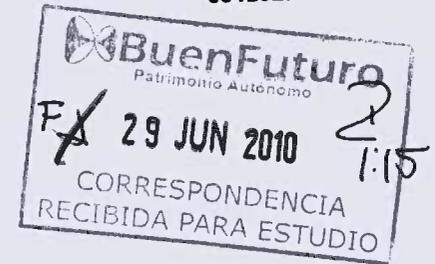
Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Rad: 2169660



13



Bogotá, D.C. Junio 29 de 2010

Señores
BUEN FUTURO
Av. Calle 80 No. 69-70 Bodega 2

REF: Derecho de Petición según Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

Apreciados Señores

DP/56

Me permito solicitar se le dé inmediata o pronta solución a mi solicitud de pensión de jubilación, radicada desde el Catorce (14) de Febrero de 2008. Hasta la fecha de hoy han transcurrido Dos (2) años y Cuatro (4) meses, sin recibir una respuesta concreta por parte de Ustedes y esto ha afectado notablemente mi situación económica actual.

Agradezco la atención que se le dé a la presente.

Cordialmente,

Nelly Ayure Gomez
NELLY AYURE GOMEZ

C.C. No. 41.554.773 de Bogotá
CI 151 B Bis A No. 117 -63 Apto. 101 Suba Compartir
Teléfono 7049070 - 320 2820613

Ciudadano NOMBRES **NELLY AYURE GOMEZ**
 Cédula CEDULA **41554773**
 F. Nacimiento 00/00/0000 **08/02/1950**

3.600

Fecha desde	Fecha hasta	IBC	No. Días	Indice IPC	Año Mes
11/06/1982	30/12/1982	\$ 23.100	203	43,64	1954
01/01/1983	30/12/1983	\$ 29.570	364	54,12	1955
01/01/1984	30/12/1984	\$ 35.040	365	63,13	1956
01/01/1985	30/12/1985	\$ 41.520	364	74,67	1957
01/01/1986	30/12/1986	\$ 50.650	364	91,43	1958
01/01/1987	30/12/1987	\$ 62.050	364	110,58	1959
01/01/1988	30/12/1988	\$ 76.259	365	137,14	1960
01/01/1989	30/12/1989	\$ 96.086	364	175,71	1961
01/01/1990	30/12/1990	\$ 118.186	364	221,60	1962
01/01/1991	30/09/1991	\$ 144.187	273	293,32	1963
01/06/2011	31/10/2011	\$ 536.000	150	2.814,76	1964
01/11/2011	31/12/2011	\$ 536.000	60	2.814,76	1965
Totales			3.600		

Fecha Causación	2012-01-01
IBL ACTUALIZADO	\$ 1.530.910
T. Reem. 75%	\$ 1.148.182

ENTIDAD	T.NOM	T.REAL	Vr Cuota	%
COLPENSIONES	210	210	\$ 33.465	2,91%
CAJANAL	6995	6995	\$ 1.114.717	97,09%
XXXXXXXXXXXX			\$ -	0,00%
TOTAL	7205	7205	\$ 1.148.182	100,00%

Elaboró: xxxxxxxxxxxxxx
 Revisó: xxxxxxxxxxxxxx





NIT 830.137.513-7
 www.aexpress.com.co
DIRECCION GENERAL BOGOTA
 Carrera 103 No. 24B-20

Línea Atención 426 3490
 RESOLUCION MINISTERIO DE COMUNICACIONES
 No. 1616 DEL 21 DE JULIO DE 2005

GUIA No.

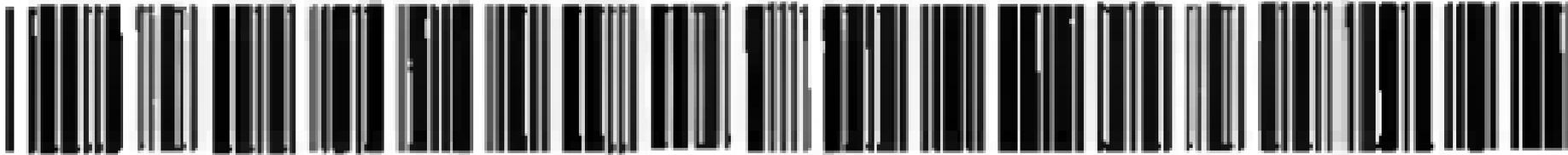


FECHA		HORA		ORIGEN		DESTINO		TIPO DE SERVICIO							
18/03/2011		02:05:42p.m.		BOGOTA		BOGOTA		300752596		RETORNO EXPRESS		YA EXPRESS		ESPECIAL	
REMITENTE	NOMBRE / RAZON SOCIAL			NIT / C.C.			PIEZAS	PESO (KILOS)			VALOR ASEGURADO				
	PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO 002			8300531053			1				5.000				
REMITENTE	DIRECCION			TELEFONO			DOCUMENTOS <input type="checkbox"/>	DICE CONTENER			VALOR PRIMA				
	Avenida Calle 80 No 69 70 Local 2			4806060 - 018000516060			MERCANCIA <input type="checkbox"/>	PAP042777							
DESTINATARIO	NOMBRE / RAZON SOCIAL			NIT / C.C.			OBSERVACIONES					VALOR FLETE			
	AYURE GOMEZ NELLY														
DESTINATARIO	DIRECCION			TELEFONO			DE <input checked="" type="checkbox"/>	RECIBI CONFORME					VALOR OTROS		
	TR 11 A 147 BIS						DI <input type="checkbox"/>	NOMBRE LEGIBLE C.C. / NIT							
REMITENTE: Nombre legible, C.C.			RECIBIDO	ENTREGADO	DD <input type="checkbox"/>	FIRMA Y SELLO			VALOR TOTAL						
					CE <input type="checkbox"/>	D M A			HORA						
					RH <input type="checkbox"/>										

FOR-AX-SC-07

- PRUEBA DE ENTREGA -

Precisión Gráfica - NIT. 80.060.711-9 - Tel.: 408 98 20



Radicado No. 2019200501081472

Fecha Rad: 05/04/2019 08:43:47

Radicador: IVAN DAVID RAMIREZ

Folios: 34; Anexos:0



Canal de Recepción: Correo Electrónico

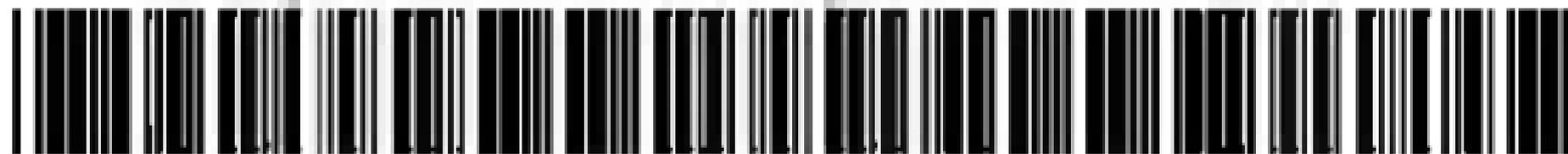
Sede: Montevideo

Remitente: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION E

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423



Radicado No. 2020000101507852

Fecha Rad: 20/08/2020 08:42:42

Radicador: CLAUDIA MILENA MARTINEZ

Folios: 7; Anexos:0



Canal de Recepción: Contingencia

Sede: Calle 13

Remitente: JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-1B Bogotá

Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

HONORABLE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

Sección Segunda

E. S. D.

Referencia: **Demanda Contencioso Administrativa – Acción de Lesividad**

Medio de control: Acción de nulidad y restablecimiento - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Demandada: NELLY AYURE GOMEZ.

CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C. C. No 1.022.957.169 expedida en Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad.

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

Demandante.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, o quien haga sus veces.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandada.

NELLY AYURE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.554.773 de Bogotá D.C.

Acto cuyo control judicial se solicita:

Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, las medidas cautelares proceden, en cualquier tiempo, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, asimismo se clasifican según el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en artículo 231 del CPACA se han señalado los siguientes.

- **La demanda esté razonablemente fundada en derecho:**

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante el Acto Administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013 proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocer, ingresar en nómina una pensión de vejez a favor de la señora NELLY AYURE GOMEZ, de conformidad a los presupuestos legales de la Ley 71 de 1988, sin que ésta administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto el pensionado no acredita 6 años continuos o discontinuos de cotización a COLPENSIONES, al evidenciarse nada más 30 semanas , como se describe a continuación:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	días TOTALES
NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/06/2011	31/10/2011	COLPENSIONES	150

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño.

NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/11/2011	31/12/2011	COLPENSIONES	60
-------------------	---------	------------	------------	--------------	----

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones de conformidad con la norma citada en líneas anteriores, teniendo en cuenta que la señora NELLY AYURE GOMEZ no acredita los requisitos del Decreto 2709 de 1994, ya que no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos. por lo que el acto administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, fue proferido por COLPENSIONES sin tener la competencia material, sino en la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, entidad a la cual el pensionado aportó un total de 999 semanas, de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	17/04/1972	01/01/1989	UGPP	6015
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	11/01/1989	30/09/1991	UGPP	980

- **Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.**

Se trata de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, en donde se debe estudiar la legalidad de los mismos, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión de vejez.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como *“la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.*

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos²

² Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional.

Es así como este perjuicio inminente en contra de **la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones** se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y **pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento,** vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De acuerdo lo anterior, suspender provisionalmente los efectos de Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de esas asignaciones pensionales, ya que la competencia radica en CAJANAL hoy UGPP.

MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

Nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto la denominada **ACCIÓN DE LESIVIDAD** no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, *al determinarse claramente que el anterior acto administrativo, no se ajusta a derecho, ya que se evidencia la falta de competencia de COLPENSIONES en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que la asegurada no cumple con el requisito de haber cotizado un mínimo de 6 años a esta entidad, según lo previsto por el **Decreto 2709 DE 1994**, correspondiéndole en su lugar el reconocimiento de la prestación a CAJANAL - EICE en liquidación hoy UGPP, por ser la Entidad la cual se efectuó el mayor tiempo³ de los aportes de conformidad con la norma anteriormente señalada.*

PRETENSIONES.

1. Que se declare la Nulidad de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.

El anterior acto administrativo, no se ajusta a derecho al desconocer que la competencia para el reconocimiento anterior, no radica en COLPENSIONES, sino en Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional Parafiscal – UGPP de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2709 de 1994.

2. A título de restablecimiento del derecho, se declares que la pensión de vejez recocida a través de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, en favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, no es competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
3. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora **NELLY AYURE**

³ Un total de 999 semanas.

GOMEZ, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por el reconocimiento y reliquidación de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

1. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, nació el 08 de febrero de 1950.
2. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, adquirió el status pensional el 25 de diciembre del 2011.
3. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, cotizo a Cajanal hoy UGPP un total de 999 semanas.
4. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, cotizo al ISS hoy Colpensiones 30 semanas.
5. El día 30 de noviembre de 2012, la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2012_1134235.
6. A través de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.
7. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, solicitó el 28 de diciembre de 2017 el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de vejez, bajo el radicado 2017_13631023.

8. Mediante Auto de Pruebas APSUB 437 del 5 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita autorización de manera expresa a la señora NELLY AYURE GOMEZ, para revocar la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
9. A través de la Resolución SUB 86864 del 03 de abril del 2018, COLPENSIONES niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por la señora NELLY AYURE GOMEZ.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso, es jurídicamente dilucidar la falta de competencia respecto al reconocimiento pensional a favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ** contenido en la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, indicando que no se acreditan los presupuestos legales del Decreto 2709 de 1994, en lo correspondiente a los seis años cotizados continuos o discontinuos al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Vicio (s) de legalidad enervados

- Falta de competencia
- Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión

Normas infringidas.

Constitución Política de Colombia

Ley 100 de 1993

Decreto 2709 de 1994

Acto Legislativo 01 de 2005

Ley 71 de 1988

Ley 1437 de 2011.

Motivo de la violación de las normas infringidas.

La Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

FALTA DE COMPETENCIA

La competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes"⁴

Este elemento sustancial ha tenido un desarrollo normativo que se origina en la Constitución Política de 1991, en la cual se prohíbe a las autoridades realizar o desarrollar actuaciones sin tener la competencia para ello. Es así como a través del artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos no solo por infringir la Constitución y la Leyes sino por omisión o por extralimitación de sus funciones; bajo esta misma directriz, el artículo 121 de la Constitución Política de 1991 prohíbe expresamente el ejercicio de funciones distintas a las que atribuye la Constitución y Ley y el artículo 122

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN del 26 de junio de 2008, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01916-01(0606-07)

establece que no habrá empleos públicos que no tengan funciones detalladas en la Ley o Reglamento.

Posteriormente la Ley 489 de 1998, estableció la competencia administrativa, como el deber de los organismos y entidades de ejercer sus potestades y atribuciones exclusivamente respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo, y como elemento del principio de coordinación, en la medida en que consagra el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Adicionalmente es importante señalar que de conformidad con la jurisprudencia⁵, la competencia se encuentra determinada básicamente por tres elementos: material, temporal y territorial; señalando respecto a la incompetencia en razón de la materia, que se centra en las potestades asignadas por el ordenamiento jurídico a la Administración, materializándose en tres situaciones: i. Por el ejercicio de potestades de las que se carece y que están en cabeza de otro, ii. Por ejercicio de competencias inexistentes, o iii. Por exceso en el ejercicio de las potestades asignadas.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al tema de la competencia o mejor, la falta de competencia de las autoridades en la expedición de actos administrativos, concluyendo que se trata el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo, en los siguientes términos:

(..) la Corte Constitucional al referirse a este aspecto de la actuación de las autoridades estatales, ha manifestado que no se trata de una formalidad de la misma, sino de un elemento sustancial, ya que se trata de “un presupuesto esencial de validez de los actos que el funcionario cumple, como la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos de derecho privado. // Asimilar ese requisito a la forma es incurrir en una confusión inadmisibles, puesto que a ésta sólo puede acceder el sujeto calificado (competente o capaz, según el caso) para verter en ella el contenido que de ese modo cobra significación jurídica.”

De otro lado, la competencia de las autoridades estatales es un aspecto que se encuentra regulado por normas imperativas de “orden público”, el cual constituye el “Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA del 11 de mayo de 2006 Radicación número: 11001-03-26-000-1997-14226-00(14226)

individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras” ; así mismo, constituye el primero y más importante requisito de validez de la actividad administrativa, siendo la incompetencia la regla general, mientras que la competencia es la excepción, ya que se restringe a la que de manera expresa les otorga el ordenamiento jurídico a las distintas autoridades, lo que se explica si se tiene en cuenta que “la incompetencia está entronizada en beneficio de los intereses generales de los administrados contra los posibles abusos o excesos de poder de parte de los gobernantes; por esta razón, el vicio de incompetencia no puede sanearse” .

Inclusive, dada la gravedad que representa la ausencia de este requisito en la expedición de los actos administrativos, la Sala, al igual que la doctrina, ha considerado que “...por tratarse del cargo de incompetencia (...) que constituye el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo y por el carácter de orden público que revisten las reglas sobre competencia (arts. 121 y 122 Constitución Política), es posible su examen en forma oficiosa por el juzgador”.⁶

Es así como la competencia respecto a los actos administrativos propiamente dichos, es considerada como un requisito de su validez, elemento que permite determinar si el acto que ya nació a la vida jurídica, es decir que ya existe, se ha proferido con las condiciones (competencia, sujeto, objeto, causa, fin y forma) que establece la Ley, so pena de que posteriormente, con ocasión del control judicial, pueda llegar a ser declarado nulo.

En esta media se tiene que la adopción de decisiones por parte de las autoridades sin estar legalmente facultado para ello, genera actuaciones administrativas viciadas, cuyo efecto no puede ser otro que el de la nulidad del acto administrativo, más aun cuando, como en este caso, las reglas de competencia están determinadas en la Ley, razón por la que deben ser ejercidas respetando los límites establecidos, evitando la ejecución de atribuciones que se encuentran en cabeza de otra entidad.

El Decreto 2709 de 1994, dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-15286-01(28206)

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago.” Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.

El Decreto 813 de 1994 que reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto a la competencia para el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez y jubilación establece:

- 1. El reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, según corresponda está a cargo de la Caja, Fondo o Entidad de Previsión a la cual se encuentre afiliado el ciudadano al momento de cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen anterior para el reconocimiento de dicha prestación.*

Así las cosas, la competencia para atender el estudio de la pensión de jubilación por aportes establecida en la ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, recaerá sobre la última entidad donde se haya efectuado cotizaciones, siempre que estas alcancen al menos 6 años; de no ser así, el reconocimiento pensional será asumido por aquella entidad donde se haya reportado el mayor número de cotizaciones, independientemente de si el traslado fue o no voluntario.

El artículo 128 de la Constitución Política de 1991, dice:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

La Constitución de 1991 conserva este mandato en su integridad, y le agrega la prohibición de que cualquier persona desempeñe más de un cargo público. También adecua el texto del mandato a la nueva normativa, y extiende la definición de tesoro público al patrimonio de las entidades descentralizadas (artículo 128 superior).

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

En este orden de ideas es pertinente manifestar que la pensión concedida mediante la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, resulta contrario a la ley, toda vez revisadas las cotizaciones realizadas or la señora NELLY AYURE GOMEZ al régimen de prima media, el tiempo cotizado es de 30 semanas, no cumpliéndose el requisito dispuesto por el Decreto 2709 de 1994 antes referido, por lo que esta administradora no recibió los aportes durante un tiempo o mínimo de seis años continuos o discontinuos.

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	días TOTALES
NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/06/2011	31/10/2011	COLPENSIONES	150
NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/11/2011	31/12/2011	COLPENSIONES	60
Días cotizados a COLPENSIONES					210

Como quiera que la asegurada no cumple con el requisito de haber cotizado un mínimo de 6 años a esta entidad, según lo previsto por el Decreto 2709 de 1994, no era, ni es competencia de COLPENSIONES; el reconocimiento y pago de la pensión de vejez le corresponde a la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, por ser la Entidad la cual se efectuó el mayor tiempo de los aportes con un total de 999 semanas, de conformidad con la norma anteriormente señalada, como se vislumbra en el siguiente cuadro.

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICICO	17/04/1972	01/01/1989	UGPP	6015

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	11/01/1989	30/09/1991	UGPP	980
Días cotizados a otras cajas de previsión					6995

PRUEBAS.

Documentales.

Ruego se decreten y practiquen como pruebas las siguientes documentales que, estando en nuestro poder, se anexan:

- Expediente administrativo en medio magnético.
- Historia Laboral.
- Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013
- Auto de Pruebas APSUB 437 del 5 de febrero de 2018
- Resolución SUB 86864 del 03 de abril del 2018

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que modificó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”.

En esta medida se tiene que la conciliación extrajudicial se exige únicamente como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

Solicitud de autorización para revocatoria directa:

Mediante Auto de Pruebas APSUB 437 del 5 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita autorización de manera expresa a la señora NELLY AYURE GOMEZ, para revocar la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

CUANTÍA

Mediante la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.

Por tal Concepto durante los periodos **2015-07 a 2018-05** le fueron girados los siguientes valores:

MESES	2015	2016	2017	2018
ENERO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
FEBRERO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
MARZO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
ABRIL		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
MAYO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
JUNIO	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
JULIO	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
AGOSTO	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
SEPTIEMBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
OCTUBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
NOVIEMBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
DICIEMBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	

TOTALES	\$8.230.621,00	\$14.109.636,00	\$14.109.636,00	\$5.879.015,00
----------------	-----------------------	------------------------	------------------------	-----------------------

Con base en lo anterior se fija la cuantía estimada del presente proceso, para establecer factor de competencia, asciende a la suma de **\$42.328.908,00** (aproximadamente), esto sin perjuicio de las mesadas que se causen y paguen hasta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo o la sentencia, en su caso.

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, es el competente para tramitar esta demanda, en aplicación del numeral 3 del Artículo 156⁷ y en concordancia con el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se predica la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se determina que el último lugar de domicilio laboral corresponde a la ciudad de Bogotá D.C

ANEXOS.

- Poder para actuar al abogado
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia de la demanda para Ministerio Público
- Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Expediente Administrativo

NOTIFICACIONES

1. A la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en la Calle 151B Bis A No. 117 - 63, Apartamento 101, barrio Suba Compartir. BOGOTÁ D.C.

⁷ “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

2. A la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en la Carrera 11 No. 72 – 33 Torre B, Bogotá D.C.
3. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la Carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3, Bogotá D.C.

Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co o en el buzón electrónico habilitado para tal fin en el siguiente enlace: http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon_contra_agencia/Paginas/default.aspx.

4. A la **Procuraduría General de la Nación – Ministerio público**, en la Carrera 5 No. 15 - 80, Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Al suscrito apoderado en carrera 11 No. 73 – 44 oficina 801, Bogotá D.C.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: andres.conciliatus@gmail.com

Respetuosamente,

Del señor Juez

CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
C.C. 1.022.957.169 de Bogotá
T.P. 259.287 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901009773

CAJANAL

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado UGPP No. 2019800101081692 del 05 de abril de 2019 la COORDINACION GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA de la entidad dentro del expediente de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** identificada con CC 41.554.773 de BOGOTA remite solicitud señalando:

...Observaciones: Según instrucción impartida en memorando 201811001211103 por la subdirección de conceptualización sobre aquellos casos en los que Colpensiones demanda sus propios actos y vincula a la UGPP, se remite caso COLPENSIONES 900738764 - AYURE GOMEZ NELLY C.C. 41554773 - 250002342000201801187 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al considerar que la unidad es la competente para reconocer la pensión, se remite para estudio sobre la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la causante...

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011 CAJANAL EICE negó una pensión de vejez a la señora **AYURE GOMEZ NELLY** ya identificada.

Que mediante Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora NELLY AYURE GOMEZ, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

CONSIDERACIONES

Que se allega con la presente solicitud demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** a fin de lograr la nulidad de la Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013 por medio de la cual reconoció la pensión vejez señalando:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante el Acto Administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocer ingresar en nómina una pensión de vejez a favor de la señora NELLY AYURE GOMEZ, de conformidad a los presupuestos legales de la Ley 71 de 1978 sin que ésta administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto el pensionado no acredita 6 años continuos o discontinuos de cotización a COLPENSIONES, al evidenciarse nada más 30 semanas...

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 dispuso lo siguiente:

"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.

En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes."

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones de conformidad con la norma citada en líneas anteriores, teniendo en cuenta que la señora NELLY AYURE GOMEZ no acredita los requisitos del Decreto 2709 de 1994, ya que no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos, por lo que el acto administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, fue proferido por COLPENSIONES sin tener la competencia material sino en la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional v Parafiscal UGPP., entidad a la cual el pensionado aportó un total de 999 semanas.

Con conforme lo anterior y lo dispuesto por la Subdirección de Conceptualización es procedente efectuar un estudio de la prestación a cargo de esta entidad así:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio.

Que al haber cotizado tiempos públicos y privados la norma aplicable es la Ley 71 de 1988 que en su artículo 7o. prescribe:

Art. 7.- A partir de vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años o más si es varón y cincuenta cinco (55) años o más si es mujer.

Que el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, por el cual se reglamenta el Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en su artículo 1 preceptúa:

Art. 1o.: PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que frente a este punto es preciso señalar que la señora **AYURE GOMEZ NELLY** cumple con el requisito de edad y tiempo establecido para ser beneficiaria del régimen de transición.

Que por lo tanto es procedente el estudio de la prestación bajo las normas aquí dispuestas y para lo cual se observa:

CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 expedida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificando los tiempos prestados por la interesada.

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS de fecha 12 de julio de 2019 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES certificando 30 semanas de cotización.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

Que conforme los certificados anteriores el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DPTO CUND	19720417	19910930	TIEMPO SERVICIO	7004
PRIVADOS ISS.	20110601	20111230	TIEMPO SERVICIO	210
DPTO CUND	9 DIAS		INTERRUPCION	9

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,205 días laborados, correspondientes a 1,029 semanas.

Que nació el 8 de febrero de 1950 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SECRETARIA.

Que una vez consultada la base de datos de Normina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - USPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día **25 de diciembre de 2011**.

Que se procede a realizar la liquidación de la pensión, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado en los últimos diez (10) años, conforme el Inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1982	ASIGNACION BASICA MES	277,200.00	191,730.00	12,367,862.00
1983	ASIGNACION BASICA MES	354,840.00	354,840.00	18,454,845.00
1984	ASIGNACION BASICA MES	420,480.00	420,480.00	18,748,894.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	498,240.00	498,240.00	18,782,681.00
1986	ASIGNACION BASICA MES	607,800.00	607,800.00	18,712,030.00
1987	ASIGNACION BASICA MES	744,600.00	744,600.00	18,952,974.00
1988	ASIGNACION BASICA MES	915,108.00	915,108.00	18,781,703.00
1989	ASIGNACION BASICA MES	1,124,206.00	1,124,206.00	18,009,082.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	1,418,232.00	1,418,232.00	18,013,952.00
1991	ASIGNACION BASICA MES	1,297,683.00	1,297,683.00	12,452,988.00
2011	IBC	3,752,000.00	3,752,000.00	3,752,000.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%,

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%

IBL: 1,475,242 x 75.0 = \$1,106,432

SON: UN MILLON CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal	25/12/2011	01/01/2012	1,475,242.00	75.00	1,106,432.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar .

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	6995	\$1,074,183.00
COLPENSIONES	210	\$32,249.00

Que teniendo en cuenta que en el presente reconocimiento concurre la ADMINISTRADORA COLOMBNIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se manifiesta:

Que la Ley 33 de 1985 dispone:

ARTÍCULO 2. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

Conforme lo anterior se procederá a comunicar el presente proyecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de 15 días se pronuncie frente a la cuota parte consultada.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, ya identificado.

CUANTÍA	\$1,106,432
CUANTÍA LETRAS	UN MILLON CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
FECHA EFECTIVIDAD	1 DE ENERO DE 2012
FECHA EFECTOS FISCALES	,CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DE LA EXCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	6995	\$1,074,183.00
COLPENSIONES	210	\$32,249.00

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a Señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

PROYECTO



6041036

 REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E.	SOLICITUDES CAJANAL E.I.C.E.		CODIGOS		No. DE RADICACION	No. DE RESOLUCION
	GRACIA <input type="checkbox"/>	INVALIDEZ <input type="checkbox"/>	REGIONAL	PRESTACION	REGION	DIA MES AÑO
VEJEZ <input checked="" type="checkbox"/>	RELIQUIDACION <input type="checkbox"/>					

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO: AYURE	SEGUNDO APELLIDO: COMEZ	NOMBRE(S): NELLY	C.C. No.: 41.554.773 DE: BOGOTA	FECHA DE NACIMIENTO: Dia Mes Año 08 02 1950	Edad: 58	SEXO: M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>
----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	--	--	--------------------	---

TIPO DE PRESTACION:	Nro. Y FECHA DE RESOLUCION:	FECHA DE EFECTIVIDAD::	ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: SECRETARIA DE TESORERIA	ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA: EMPROMUNCI LTDA.
---------------------	-----------------------------	------------------------	---	--

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CD	PENSION VEJEZ (En régimen de transición)	No. de folios	CD	PENSION GRACIA	No. de folios	CD	RELIQUIDACION	No. de folios	CD	PENSION INVALIDEZ	No. de folios
01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ	
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO SALARIOS (De lo aportado para la pensión en adelante)		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS	
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS		05	CERTIFICADO SALARIOS (Año inmediatamente anterior al estado)		05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO		05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS	
06	CERTIFICADO SALARIOS (De Abril 1 1994 a la fecha)		06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA					06	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS 10 AÑOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVICIO	
			07	ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS PROCURADURIA							

NOTA:
LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA, EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS

FECHA DE PRESENTACION
Dia Mes Año
14 / 02 / 2008

Nelly Ayure Gomez
FIRMA DEL SOLICITANTE

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR LA CORRESPONDENCIA:
TRANSVERSAL 114 # 147 BIS int. 15 APT. 403

TELEFONOS:
6472735 - 314 4278212

DEPARTAMENTO:
CUNDINAMARCA

MUNICIPIO:
BOGOTA

RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO.

NOMBRE DEL SOLICITANTE:	C.C. No.:	Número de Radicación:	Fecha Radicación:	Paños:	Solicitud Completa: SI <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>	Tipo de Prestación:
-------------------------	-----------	-----------------------	-------------------	--------	--	---------------------

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL
SECCIONAL CUNDINAMARCA Y SANTA FE DE BOGOTÁ D.C
RADICACIÓN DE EXPEDIENTES

El anterior memorial fué presentado personalmente por: _____

NELLY AYUDE GOMEZ quien

se identifica con C.C. N° 41554773 Bta.

de Bogotá Residente TRANSV. 114 No 147 B-115 Int. 15 Ap.

teléfono 6472735

Firma del signario Nelly Ayude Gomez

En Santafé de Bogotá D.C.

14 FEB 2008

REVISOR DE DOCUMENTOS





**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)

CERTIFICA QUE:


Radicado No. 201900101101672
Fecha Rad: 08/04/2019 10:48:48
Radica por: MARIA ALEJANDRA BARRETO
Fotos: 1; Anexos: 0


Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remite por: JAMER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

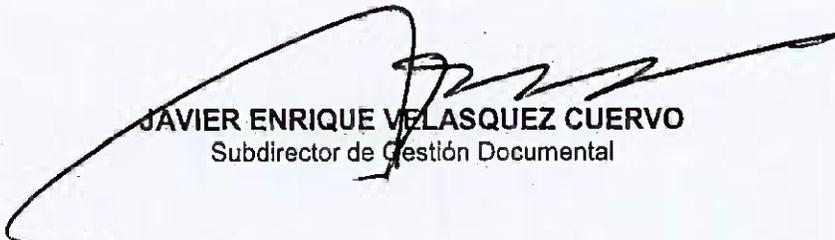
Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) AYURE GOMEZ NELLY la cédula de ciudadanía No. 41554773 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 05 de Abril de 2019.



*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Maritza Ladino 
Verifico: Valerie Martínez 
Visto bueno: Oscar Rincón 

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



**El emprendimiento
es de todos** **Minhacienda**

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

07 SET. 2010

Bogotá D.C. 27 de Agosto de 2010



BuenFuturo
PATRIMONIO AUTÓNOMO

PABF REP 00572

Al contestar cite este número

Señora:
NELLY AYURE GOMEZ
CL 151 B BIS A N° 117 63 APTO 101 (SUBA -COMPARTIR)
Bogotá

REF: ASIGNACION DE TURNO
RADICADO: 2185027 DEL 12/08/2010
SOLICITANTE: NELLY AYURE GOMEZ
C.C.: 41.554.773 DE BOGOTA D.C.
CONTRA: CAJANAL EICE- EN LIQUIDACION
RAD: 5136 DEL 12/08/2010

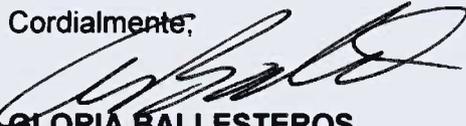
Cordial Saludo,

Comedidamente damos respuesta a su solicitud de asignación de turno radicada bajo el N° 5136 del 12 de agosto de 2010, en el término legal establecido, de la siguiente forma:

Respecto a la solicitud presentada, le informamos que CAJANAL EICE - EN LIQUIDACION procederá de conformidad al trámite interno establecido por la entidad para la asignación de los turnos pendientes, en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha del recibido de esta comunicación, en función de los principios constitucionales, de eficacia y eficiencia.

Por lo anterior esta entidad realizará la publicación respectiva en un diario de amplia circulación.

Cordialmente,


GLORIA BALLESTEROS
Directora de Reconocimiento
Patrimonio Autónomo BuenFuturo

Proyectó: Yeimmy Garzón Millán
Revisó: Alexander Cancino

Avenida (Calle) 80 No. 69-70 Parque Comercial Proseguros.
Línea gratuita 480 6060 en Bogotá y 018000516060 a nivel Nacional

Defensor del Cliente Financiero: Principal - Carlos Mario Serna Jaramillo, Suplente - Elsa Victoria Malagón, de la Sociedad SERNA CONSULTORES Y ASOCIADOS, Calle 124 No. 7C - 44 Of. 303 de Bogotá D.C., PBX 6378727-6377446, Fax 2158717, e-mail defensoriafiduprevisora@ssadvisors.net

Son funciones del Defensor del Cliente: i) Dar trámite a las quejas en contra de la entidad vigilada, en forma objetiva y gratuita. ii) Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Cliente no se exige ninguna formalidad, sin embargo se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombre. 2. Identificación. 3. Dirección y Teléfono del domicilio. 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere le han sido vulnerados.

RA 7022627650

26



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13
SISTEMA ORAL

not 19

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)



MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 538

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342-000-2018-01187-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	NELLY AYURE GÓMEZ
DECISIÓN:	ADMITE

Co 21554773

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en contra del señor Gilberto Martínez.

Pensm

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se dispone:

1°. Notificar personalmente a la señora **Nelly Ayure Gómez**, acorde con lo señalado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se deberá tener en cuenta para la notificación personal del auto admisorio, la dirección del demandado registrada en la demanda, esto es, **Calle 151B Bis No. 117 - 63, Apartamento 101, barrio Suba Compartir, Bogotá D.C.**

2°. Vincular y en consecuencia, notificar personalmente al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP** acorde con lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

3°. Notificar personalmente al **señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico. A su vez, y conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 199 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo

612 de la Ley 1564 de 2012, remítase de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

4°. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5°. Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. el demandante en el presente proceso depositará la suma de **sesenta mil pesos M/cte. (\$ 60.000.00) en la cuenta corriente Nro. 431923000438 – Convenio 11406 del Banco Agrario de Colombia Nombre de la cuenta: GASTOS PROCESALES**, para lo cual se concede un término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Se advierte al apoderado del demandante que el incumplimiento de este deber acarreará las consecuencias previstas en el artículo 178 del C.P.A.C.A., referentes al desistimiento tácito de la demanda y que la Secretaría del Despacho solo dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la presente providencia una vez se encuentre acreditado el pago de los gastos de proceso.

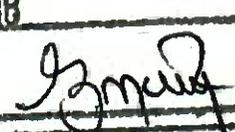
6°. **Reconocer personería** como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, esto es, al Dr. **José Octavio Zuluaga Rodríquez** identificado con C.C. No. 79.266.852 expedida en Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 98.660 del C. S. de la J., para que represente los intereses de esa entidad, conforme al poder visible a folio 2.

7. **Aceptar** la sustitución de poder, visible a folio 1 del expediente. En consecuencia, **reconocer personería para actuar** como apoderada sustituta de la entidad demandante al doctor **Carlos Duvan González Castillo** identificado con C.C. No. 1.022.957.169 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 259.287 del C. S. de la J. en los términos visible en el memorial visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del 14 AGO 2018	# 55
Qual mayor	

2185027

FG 16

ASIGNACION



Bogotá, Agosto 13 de 2010

TURNO: _____

Señores:
PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTURO
Av. Calle 80 No. 69-70 Bodega No. 15
Ciudad

Asunto: derecho de petición según artículo No. 30 Constitución Colombiana

Respetados Señores:

Me permito solicitar el favor de dar solución de manera inmediata al trámite de mi pensión, ya que radique mis documentos el 14 de febrero de 2008, y hasta el momento no he recibido ninguna notificación favorable por parte de Ustedes, ni aparezco en los listados cronológico del periódico el tiempo expedido el 8 de Agosto con la nueva resolución .

Anexo al presente fotocopias de la cedula y oficio con fecha del radicado de mis documentos el 14 de Febrero de 2008.

Agradezco la atención prestada.

BUENFUTURO
Orig: AYURE GOMEZ NELLY
Dest: CLASIFICACION
Oco: OTROS
Fecha: 12/08/2010 12:02 PM
Rad: RDG - 5136 [Sec:1]
Fol: 1 Anx: 5

Atentamente

Nelly Ayure Gomez
NELLY AYURE GOMEZ
C.C. 41.554.773 DE BOGOTA
CALLE 151 B BIS A No. 117-63 APTO 101
TEL. 704 9070- 314 427 8212
Johannagonzalez84@yahoo.com



6041029



NIT 830.137.513-7
www.aexpress.com.co
DIRECCION GENERAL BOGOTA
Carrera 103 No. 24B-20

Línea Atención 426 3490
RESOLUCION MINISTERIO DE COMUNICACIONES
No. 1616 DEL 21 DE JULIO DE 2005

GUIA No.



FECHA		HORA		ORIGEN		DESTINO		TIPO DE SERVICIO					
07/09/2010		09:13:00a.m.		BOGOTA		BOGOTA		URBANO	REGIONAL	NACIONAL	RETORNO EXPRESS	YA EXPRESS	ESPECIAL
REMITENTE	NOMBRE / RAZON SOCIAL			NIT / C.C.		PIEZAS	PESO (KILOS)	VALOR ASEGURADO					
	PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO 002			8300631053		1		LARGO ANCHO ALTO			VALOR PRIMA		
DESTINATARIO	DIRECCION			TELEFONO		DOCUMENTOS <input type="checkbox"/>	DICE CONTENER		VALOR FLETE				
	Avenida Calle 80 No 69 70 Local 2			4886060 - 018000516000		MERCANCIA <input type="checkbox"/>	REP-00572		VALOR OTROS				
NOMBRE / RAZON SOCIAL			NIT / C.C.		OBSERVACIONES			VALOR TOTAL					
NELY AYUDE GOMEZ			4886060 - 018000516000										
DIRECCION			TELEFONO		RECIBI CONFORME								
CL 151 B BIS NO 117 63 APTO 101 SUBA			4886060 - 018000516000		NOMBRE LEGIBLE C.C. / NIT FIRMA Y SELLO								
REMITENTE: Nombre legible, C.C.			RECIBIDO	ENTREGADO	D M A			HORA					

FOR-AX-SC-07

- DESTINATARIO -

IMPRESO POR: CENTRO OPERACIONES S.A. NIT: 800.175.401.5 TEL: 433.3710



Envió solicitud de trámite para el proceso pensional

Stiker de Radicación _____

Bogotá DC, Junio de 2020

PARA: Coordinador Operaciones Subdirección Gestión Documental UGPP

DE: **SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES**

ASUNTO: **ENVIO SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL 1430 – CC 41554773**

Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional:

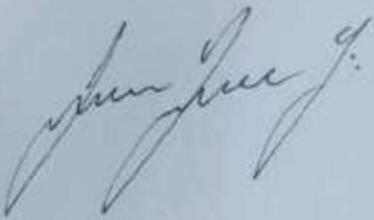
1. Información Causante						
Nombre Causante	Tipo de Identificación	Número	Fondo			
NELLY AYURE GOMEZ	CC	41554773	CAJANAL			
2. Información Beneficiarios						
Nombre Beneficiarios	Tipo de Identificación	Número				
3. Información de Ubicación para Notificación (solo para procesos ejecutivos)						
Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono de Contacto			
4. Tramite Solicitado						
Crear/Asociar SOP/SNN		Crear SOP		Asociar SOP	Solo Incluir en Expediente	X
		Crear SNN		Asociar SNN		
5. Actuaciones judiciales o penales (Para el caso de Jurídica)						
Auto Suspensión Provisional Parcial	Fallo Suspensión Parcial		Fallo Judicial			
Auto Suspensión Provisional Total	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda		
Resolución u orden Fiscalía	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa		
Título Dejado sin Efectos	Fallo Suspensión total		Proceso Ejecutivo			
Decaimiento	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda	Fecha presentación demanda	Instancia en la que se solicita crear la SOP		
Otro: _____ —	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa	Mandamiento de Pago Sentencia Proceso Ejecutivo		
No. Radicado Fallo alegado por el ciudadano:	No. de Radicado del Proceso (23 dígitos):					
Proceso Escritural	Fallo oral requiere transcripción		FALLO REQUIERE APLICAR ESTRATEGIA DE DEFENSA JUDICIAL?:			
Proceso Oral	SI ___ NO ___		SI ___ NO ___			



Envió solicitud de trámite para el proceso pensional

6. Documentos Soporte de la Solicitud									
Resolución, orden, Auto o Fallo				Constancia de Ejecutoria					
Copia Simple		Copia auténtica		En trámite		Copia auténtica		Copia Simple	
Se solicita anexar al expediente el acto administrativo remitido por Colpensiones.									

Cordialmente;



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales

Proyectó: -- - JDDZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 539

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:		25000 23 42 000 2018 01187 00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:		NELLY AYURE GÓMEZ
ASUNTO:		TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Le ha correspondido a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en contra de la señora **Nelly Ayure Gómez**.

En el Cuaderno No. 2 solicita la parte demandante la práctica de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado por medio del cual la entidad le reconoció pensión de vejez – **Resolución No. GNR 122077 de 4 de junio de 2013** –. Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**, de esta petición, simultáneamente, con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

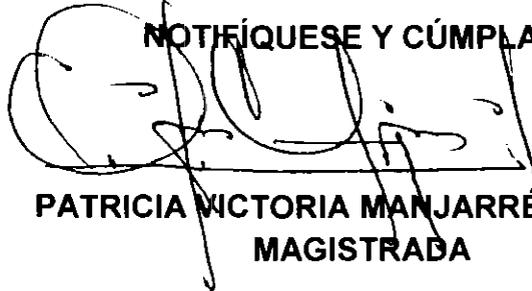
RESUELVE

PRIMERO.- Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** en escrito obrante en el Cuaderno No. 2, a la Sra. **Nelly Ayure Gómez**, en su calidad de parte demandada y a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y**

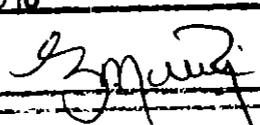
Contribuciones Parafiscales – UGPP, como tercera interesada, para que se pronuncien sobre ellas en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

SEGUNDO- Esta decisión, que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no tiene recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	14 AGO 2018 #55
Oficial mayor	

LA DIRECTORA DE GESTION HUMANA

CERTIFICA:

Que la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.554.773, prestó sus servicios al Departamento de Cundinamarca del 17 de abril de 1972 al 30 de septiembre de 1991, que en el momento de su retiro desempeñaba el cargo de Secretaria VII de la oficina principal, dependiente de la Empresa de Obras Sanitarias de Cundinamarca EMPOCUNDI, LTDA.

Licencia sin remuneración:

Mediante Resolución número 243 de fecha 21 de diciembre de 1988, le fue concedida licencia sin remuneración por el período comprendido entre el 2 y 10 de enero de 1989.

La presente se expide a solicitud escrita de la interesada, mediante radicación número 000757 del 29 de enero de 2008, en Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del dos mil ocho (2008).



JUANA MARIA SANCHEZ RUBIO

al Valla
 Proyecto L.Perilla/Rreviso I.M Cortes.



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CANTONAL EICE
26 MAR 2008
LA GRACIA 07000

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. SOP201901009773

CAJANAL

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado UGPP No. 2019800101081692 del 05 de abril de 2019 la COORDINACION GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA de la entidad dentro del expediente de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** identificada con CC 41.554.773 de BOGOTA remite solicitud señalando:

...Observaciones: Según instrucción impartida en memorando 201811001211103 por la subdirección de conceptualización sobre aquellos casos en los que Colpensiones demanda sus propios actos y vincula a la UGPP, se remite caso COLPENSIONES 900738764 - AYURE GOMEZ NELLY C.C. 41554773 - 250002342000201801187 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA al considerar que la unidad es la competente para reconocer la pensión, se remite para estudio sobre la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la causante...

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011 CAJANAL EICE negó una pensión de vejez a la señora **AYURE GOMEZ NELLY** ya identificada.

Que mediante Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora NELLY AYURE GOMEZ, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

CONSIDERACIONES

Que se allega con la presente solicitud demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** a fin de lograr la nulidad de la Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013 por medio de la cual reconoció la pensión vejez señalando:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante el Acto Administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocer ingresar en nómina una pensión de vejez a favor de la señora NELLY AYURE GOMEZ, de conformidad a los presupuestos legales de la Ley 71 de 1978 sin que ésta administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto el pensionado no acredita 6 años continuos o discontinuos de cotización a COLPENSIONES, al evidenciarse nada más 30 semanas...

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 dispuso lo siguiente:

"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.

En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes."

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones de conformidad con la norma citada en líneas anteriores, teniendo en cuenta que la señora NELLY AYURE GOMEZ no acredita los requisitos del Decreto 2709 de 1994, ya que no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos, por lo que el acto administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, fue proferido por COLPENSIONES sin tener la competencia material sino en la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional v Parafiscal UGPP., entidad a la cual el pensionado aportó un total de 999 semanas.

Con conforme lo anterior y lo dispuesto por la Subdirección de Conceptualización es procedente efectuar un estudio de la prestación a cargo de esta entidad así:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio.

Que al haber cotizado tiempos públicos y privados la norma aplicable es la Ley 71 de 1988 que en su artículo 7o. prescribe:

Art. 7.- A partir de vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años o más si es varón y cincuenta cinco (55) años o más si es mujer.

Que el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, por el cual se reglamenta el Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en su artículo 1 preceptúa:

Art. 1o.: PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que frente a este punto es preciso señalar que la señora **AYURE GOMEZ NELLY** cumple con el requisito de edad y tiempo establecido para ser beneficiaria del régimen de transición.

Que por lo tanto es procedente el estudio de la prestación bajo las normas aquí dispuestas y para lo cual se observa:

CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 expedida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificando los tiempos prestados por la interesada.

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS de fecha 12 de julio de 2019 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES certificando 30 semanas de cotización.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

Que conforme los certificados anteriores el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DPTO CUND	19720417	19910930	TIEMPO SERVICIO	7004
PRIVADOS ISS.	20110601	20111230	TIEMPO SERVICIO	210
DPTO CUND	9 DIAS		INTERRUPCION	9

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,205 días laborados, correspondientes a 1,029 semanas.

Que nació el 8 de febrero de 1950 y actualmente cuenta con 69 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de SECRETARIA.

Que una vez consultada la base de datos de Normina de Pensionados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - USPP se pudo constatar que el peticionario no figura como pensionado.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día **25 de diciembre de 2011**.

Que se procede a realizar la liquidación de la pensión, aplicando un 75.0% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado en los últimos diez (10) años, conforme el Inciso 3 o 6 del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1982	ASIGNACION BASICA MES	277,200.00	191,730.00	12,367,862.00
1983	ASIGNACION BASICA MES	354,840.00	354,840.00	18,454,845.00
1984	ASIGNACION BASICA MES	420,480.00	420,480.00	18,748,894.00
1985	ASIGNACION BASICA MES	498,240.00	498,240.00	18,782,681.00
1986	ASIGNACION BASICA MES	607,800.00	607,800.00	18,712,030.00
1987	ASIGNACION BASICA MES	744,600.00	744,600.00	18,952,974.00
1988	ASIGNACION BASICA MES	915,108.00	915,108.00	18,781,703.00
1989	ASIGNACION BASICA MES	1,124,206.00	1,124,206.00	18,009,082.00
1990	ASIGNACION BASICA MES	1,418,232.00	1,418,232.00	18,013,952.00
1991	ASIGNACION BASICA MES	1,297,683.00	1,297,683.00	12,452,988.00
2011	IBC	3,752,000.00	3,752,000.00	3,752,000.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%,

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:2.00%, 2010:3.17%

IBL: 1,475,242 x 75.0 = \$1,106,432

SON: UN MILLON CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Regimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal	25/12/2011	01/01/2012	1,475,242.00	75.00	1,106,432.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión

Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar .

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	6995	\$1,074,183.00
COLPENSIONES	210	\$32,249.00

Que teniendo en cuenta que en el presente reconocimiento concurre la ADMINISTRADORA COLOMBNIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se manifiesta:

Que la Ley 33 de 1985 dispone:

ARTÍCULO 2. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

Conforme lo anterior se procederá a comunicar el presente proyecto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de 15 días se pronuncie frente a la cuota parte consultada.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, ya identificado.

CUANTÍA	\$1,106,432
CUANTÍA LETRAS	UN MILLON CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS
FECHA EFECTIVIDAD	1 DE ENERO DE 2012
FECHA EFECTOS FISCALES	,CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DE LA EXCLUSIÓN EN NÓMINA DE PENSIONADOS DE COLPENSIONES.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	6995	\$1,074,183.00
COLPENSIONES	210	\$32,249.00

ARTÍCULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médico-asistenciales. Para tal fin el peticionario debe allegar fotocopia del formulario único de inscripción o certificación de la EPS respectiva. De no

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ de AYURE GOMEZ NELLY

aportarse lo anterior al momento de la notificación, la entidad salva cualquier responsabilidad por el destino del citado descuento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO SEXTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a Señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

PROYECTO



LA DIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral que reposan en esta Secretaria, se encontró que a la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.554.773, exfuncionaria del Departamento de Cundinamarca, se le reconoció durante los últimos 10 años de servicio, los valores y conceptos que se relacionan a continuación:

AÑO 1981

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 18.080,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 21.710,35
VACACIONES		\$ 17.591,36
PRIMA DE VACACIONES		\$ 13.291,25
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 21.989,19

AÑO 1982

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 23.100,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 34.886,22
VACACIONES		\$ 13.509,59
PRIMA DE VACACIONES		\$ 15.942,92
BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD		\$ 94.245,51
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 41.488,48

AÑO 1983

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 29.570,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 34.527,37
VACACIONES		\$ 24.894,67
PRIMA DE VACACIONES		\$ 20.412,38
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 37.722,87

AÑO 1984

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 35.040,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 40.183,57
VACACIONES		\$ 32.310,90
PRIMA DE VACACIONES		\$ 24.412,69
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 40.388,63

AÑO 1985

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 41.520,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 46.885,72
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 52.154,11

AÑO 1986

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 50.650,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 56.996,00
VACACIONES		\$ 85.482,00

Handwritten signature or mark in the bottom left corner.

PRIMA DE VACACIONES	\$ 72.648,00
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 63.856,00

AÑO 1987

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 62.050,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 98.470,00
VACACIONES		\$ 74.328,00
PRIMA DE VACACIONES		\$ 64.530,00
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 119.647,00
BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD		\$ 349.196,00

AÑO 1988

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 76.259,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 88.230,00
VACACIONES		\$ 62.785,00
PRIMA DE VACACIONES		\$ 54.506,00
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 95.385,28

AÑO 1989

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 96.086,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 106.035,00
VACACIONES		\$ 85.538,00
PRIMA DE VACACIONES		\$ 68.430,00
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 98.012,06

AÑO 1990

SUELDO del 1 de enero al 31 de diciembre	mensual	\$ 118.186,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 128.354,00
VACACIONES		\$ 83.764,00
PRIMA DE VACACIONES		\$ 104.706,00
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 143.705,00

AÑO 1991

SUELDO del 1 de enero al 30 de SEPTIEMBRE	mensual	\$ 144.187,00
BONIFICACIÓN SEMESTRAL		\$ 158.162,00
VACACIONES		\$ 115.048,00
PRIMA DE VACACIONES		\$ 99.885,00
PRIMA DE NAVIDAD		\$ 144.738,00

Expedida, en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de Febrero del año dos mil ocho (2008), a solicitud de NELLY AYURE GOMEZ, mediante radicado número 000756 del 29 de enero de 2008.


JUANA MARIA SANCHEZ RUBIO

Revisó: Germán García Rico
 Elaboró: Francia H. Zambrano.

4000



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 027114
RESOLUCIÓN NÚMERO 10 SEP 2019

RADICADO No. SOP201901009773C

CAJANAL

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de Vejez

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado UGPP No. 2019800101081692 del 05 de abril de 2019 la COORDINACION GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA de la entidad dentro del expediente de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** identificada con CC 41,554.773 de BOGOTA remite solicitud señalando:

...Observaciones: Según instrucción impartida en memorando 201811001211103 por la subdirección de conceptualización sobre aquellos casos en los que Colpensiones demanda sus propios actos y vincula a la UGPP, se remite caso COLPENSIONES 900738764 - AYURE GOMEZ NELLY C.C. 41554773 - 250002342000201801187 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al considerar que la unidad es la competente para reconocer la pensión, se remite para estudio sobre la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la causante...

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011 CAJANAL EICE negó una pensión de vejez a la señora **AYURE GOMEZ NELLY** ya identificada.

Que mediante Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora NELLY AYURE GOMEZ, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988.

CONSIDERACIONES

Que se allega con la presente solicitud demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho Instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** a fin de lograr la nulidad de la Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013 por medio de la cual reconoció la pensión vejez señalando:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante el Acto Administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocen ingresar en

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de AYURE GOMEZ NELLY

nómina una pensión de vejez a favor de la señora NELLY AYURE GOMEZ, de conformidad a los presupuestos legales de la Ley 71 de 1978 sin que ésta administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto el pensionado no acredita 6 años continuos o discontinuos de cotización a COLPENSIONES, al evidenciarse nada más 30 semanas...

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 dispuso lo siguiente:

"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.

En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes."

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones de conformidad con la norma citada en líneas anteriores, teniendo en cuenta que la señora NELLY AYURE GOMEZ no acredita los requisitos del Decreto 2709 de 1994, ya que no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos, por lo que el acto administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, fue proferido por COLPENSIONES sin tener la competencia material sino en la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional v Parafiscal UGPP., entidad a la cual el pensionado aportó un total de 999 semanas.

Con conforme lo anterior y lo dispuesto por la Subdirección de Conceptualización es procedente efectuar un estudio de la prestación a cargo de esta entidad así:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio.

Que al haber cotizado tiempos públicos y privados la norma aplicable es la Ley 71 de 1988 que en su artículo 7o. prescribe:

Art. 7.- A partir de vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años o más si es varón y cincuenta cinco (55) años o más si es mujer.

Que el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, por el cual se reglamenta el Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en su artículo 1 preceptúa:

Art. 1o.: PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de AYURE GOMEZ NELLY

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que revisado el expediente pensional es necesario efectuar las siguientes precisiones.

Que para corroborar la fecha efectiva de nacimiento se procedió no obra REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Que obra Certificación No. 3.150 del 25 de septiembre de 1974 de la Notaria Única de Armero Tolima señalando que la interesada se encuentra inscrita en el folio 554 del libro de nacimientos del año 1969, SIN EMBARGO este documento no reemplaza ni puede tenerse como elemento idóneo que reemplace el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Que por otra parte se observa:

CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 expedida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificando los tiempos prestados por la interesada.

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS de fecha 12 de julio de 2019 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES certificando 30 semanas de cotización.

Que la CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 no señala la CAJA o FONDO a la cual se realizaron los aportes para pensión durante dicho periodo.

Que la Circular Conjunta No. 13 de fecha 18 de abril de 2007, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, establece:

(...)

"Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 13 del 9 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres (3) formatos de certificación laboral y de salario, válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los dos Ministerios.

Estos formatos serán de utilización obligatoria por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salario para bonos pensionales o pensiones.

A partir de la fecha los formatos se colocaran en la página web de los dos Ministerios, y estarán a disposición de todos los interesados".

(...)

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral de la peticionaria debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto en necesario se certifiquen mediante el correspondiente Formatos 1, 2 Y 3 (B), o mediante la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL los

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de AYURE GOMEZ NELLY

tiempos prestados desde 1972 hasta el año 1991 para determinar con exactitud los tiempos laborados así como los descuentos respectivos a fin de realizar poderlos incluir en la liquidación pensional.

Que con base en lo anterior, como quiera que dentro del expediente pensional no obran los elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo del caso y toda vez que la interesada no los ha aportado en debida forma, es procedente negar la pensión solicitada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a **NEGAR** la solicitud de reconocimiento de pensión de la señora **AYURE GOMEZ NELLY**.

Son disposiciones aplicables *: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

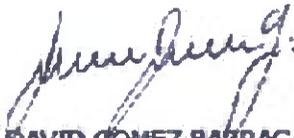
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) AYURE GOMEZ NELLY, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

LA DIRECTORA DE GESTION HUMANA

CERTIFICA:

Que la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.554.773, prestó sus servicios al Departamento de Cundinamarca del 17 de abril de 1972 al 30 de septiembre de 1991, que en el momento de su retiro desempeñaba el cargo de Secretaria VII de la oficina principal, dependiente de la Empresa de Obras Sanitarias de Cundinamarca EMPOCUNDI, LTDA.

Licencia sin remuneración:

Mediante Resolución número 243 de fecha 21 de diciembre de 1988, le fue concedida licencia sin remuneración por el período comprendido entre el 2 y 10 de enero de 1989.

Según certificado SP 173 de fecha 16 de octubre de 1991, suscrito por el doctor Julio Cesar Angulo Salom, Jefe de Personal de la Empresa de Obras Sanitarias de Cundinamarca, durante el tiempo de vinculación a la empresa estuvo afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL.

La presente se expide a solicitud escrita de la interesada, mediante radicación número 000755 del 29 de enero de 2008, en Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero del dos mil ocho (2008).


JUANA MARIA SANCHEZ RUBIO


Proyecto L. Perilla/Rreviso I.M Cortes.

CUNDINAMARCA
corazón de Colombia

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
C. CAJANA ALFICE
26 MAR 2008
A. GRANDLOGO

HONORABLE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

Sección Segunda

E. S. D.



Referencia: **Demanda Contencioso Administrativa – Acción de Lesividad**

Medio de control: Acción de nulidad y restablecimiento - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES.

Demandada: NELLY AYURE GOMEZ.

CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C. C. No 1.022.957.169 expedida en Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 259.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respetuosamente me permito presentar ante su Despacho demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad.

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

Demandante.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctora **ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.937.181, o quien haga sus veces.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Demandada.

NELLY AYURE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.554.773 de Bogotá D.C.

Acto cuyo control judicial se solicita:

Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013.

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 229 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO¹, las medidas cautelares proceden, en cualquier tiempo, a petición de parte y en todos los procesos declarativos promovidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, asimismo se clasifican según el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, en preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en artículo 231 del CPACA se han señalado los siguientes.

- La demanda esté razonablemente fundada en derecho:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante el Acto Administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocer, ingresar en nómina una pensión de vejez a favor de la señora NELLY AYURE GOMEZ, de conformidad a los presupuestos legales de la Ley 71 de 1988, sin que ésta administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto el pensionado no acredita 6 años continuos o discontinuos de cotización a COLPENSIONES, al evidenciarse nada más 30 semanas , como se describe a continuación:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	días TOTALES
NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/06/2011	31/10/2011	COLPENSIONES	150

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 10001032700020140007900 (21369), Oct. 12/16. MP. Martha Teresa Briceño.

NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/11/2011	31/12/2011	COLPENSIONES	60
-------------------	---------	------------	------------	--------------	----

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 dispuso lo siguiente:

“Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.”

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones de conformidad con la norma citada en líneas anteriores, teniendo en cuenta que la señora NELLY AYURE GOMEZ no acredita los requisitos del Decreto 2709 de 1994, ya que no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos. por lo que el acto administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, fue proferido por COLPENSIONES sin tener la competencia material, sino en la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, entidad a la cual el pensionado aportó un total de 999 semanas, de la siguiente manera:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	17/04/1972	01/01/1989	UGPP	6015
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	11/01/1989	30/09/1991	UGPP	980

- **Que el demandante haya demostrado la titularidad del derecho.**

Se trata de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, en donde se debe estudiar la legalidad de los mismos, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y que no se ajusta a Derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

- **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

Bajo este escenario es evidente que el reconocimiento de la pensión de vejez, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, se solicita al despacho **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** la resolución que hizo el reconocimiento de la pensión de vejez.

Es bueno resaltar que la competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como *"la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa.*

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos²

² Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y pagar una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De acuerdo lo anterior, suspender provisionalmente los efectos de Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, contribuye a salvaguardar los bienes del estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de esas asignaciones pensionales, ya que la competencia radica en CAJANAL hoy UGPP.

MEDIO DE CONTROL FORMULADO.

Nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CPACA, en cuanto la denominada **ACCIÓN DE LESIVIDAD** no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Lo anterior teniendo en cuenta que la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, *al determinarse claramente que el anterior acto administrativo, no se ajusta a derecho, ya que se evidencia la falta de competencia de COLPENSIONES en lo que respecta al reconocimiento de la pensión de vejez, como quiera que la asegurada no cumple con el requisito de haber cotizado un mínimo de 6 años a esta entidad, según lo previsto por el **Decreto 2709 DE 1994**, correspondiéndole en su lugar el reconocimiento de la prestación a CAJANAL - EICE en liquidación hoy UGPP, por ser la Entidad la cual se efectuó el mayor tiempo³ de los aportes de conformidad con la norma anteriormente señalada.*

PRETENSIONES.

1. Que se declare la Nulidad de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez a favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.

El anterior acto administrativo, no se ajusta a derecho al desconocer que la competencia para el reconocimiento anterior, no radica en COLPENSIONES, sino en Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP de conformidad con lo dispuesto en el el Decreto 2709 de 1994.

2. A título de restablecimiento del derecho, se declares que la pensión de vejez recocida a través de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, en favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, no es competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
3. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora **NELLY AYURE**

³ Un total de 999 semanas.

GOMEZ, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-**COLPENSIONES**, la devolución de lo pagado por el reconocimiento y reliquidación de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

4. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES.

1. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, nació el 08 de febrero de 1950.
2. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, adquirió el status pensional el 25 de diciembre del 2011.
3. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, cotizo a Cajanal hoy UGPP un total de 999 semanas.
4. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, cotizo al ISS hoy Colpensiones 30 semanas.
5. El día 30 de noviembre de 2012, la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de **VEJEZ**, radicada bajo el No 2012_1134235.
6. A través de la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.
7. La señora **NELLY AYURE GOMEZ**, solicitó el 28 de diciembre de 2017 el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de vejez, bajo el radicado 2017_13631023.

8. Mediante Auto de Pruebas APSUB 437 del 5 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita autorización de manera expresa a la señora NELLY AYURE GOMEZ, para revocar la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
9. A través de la Resolución SUB 86864 del 03 de abril del 2018, COLPENSIONES niega la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por la señora NELLY AYURE GOMEZ.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente caso, es jurídicamente dilucidar la falta de competencia respecto al reconocimiento pensional a favor de la señora **NELLY AYURE GOMEZ** contenido en la **Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013**, indicando que no se acreditan los presupuestos legales del Decreto 2709 de 1994, en lo correspondiente a los seis años cotizados continuos o discontinuos al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Vicio (s) de legalidad enervados

- Falta de competencia
- Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión

Normas infringidas.

Constitución Política de Colombia

Ley 100 de 1993

Decreto 2709 de 1994

Acto Legislativo 01 de 2005

Ley 71 de 1988

Ley 1437 de 2011.

Motivo de la violación de las normas Infringidas.

La **Ley 1437 de 2011**, dispone:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

FALTA DE COMPETENCIA

La competencia en materia administrativa, ha sido definida por el Consejo de Estado como "la aptitud atribuida por la Constitución o la Ley a los Entes Públicos o a los particulares para que manifiesten válidamente la voluntad estatal por vía administrativa. Tal facultad es expresa, irrenunciable e improrrogable y debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano o funcionario que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las disposiciones normativas pertinentes"⁴

Este elemento sustancial ha tenido un desarrollo normativo que se origina en la Constitución Política de 1991, en la cual se prohíbe a las autoridades realizar o desarrollar actuaciones sin tener la competencia para ello. Es así como a través del artículo 6 establece la responsabilidad de los servidores públicos no solo por infringir la Constitución y la Leyes sino por omisión o por extralimitación de sus funciones; bajo esta misma directriz, el artículo 121 de la Constitución Política de 1991 prohíbe expresamente el ejercicio de funciones distintas a las que atribuye la Constitución y Ley y el artículo 122

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN del 26 de junio de 2008, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01916-01(0606-07)

establece que no habrá empleos públicos que no tengan funciones detalladas en la Ley o Reglamento.

Posteriormente la Ley 489 de 1998, estableció la competencia administrativa, como el deber de los organismos y entidades de ejercer sus potestades y atribuciones exclusivamente respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo, y como elemento del principio de coordinación, en la medida en que consagra el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Adicionalmente es importante señalar que de conformidad con la jurisprudencia⁵, la competencia se encuentra determinada básicamente por tres elementos: material, temporal y territorial; señalando respecto a la incompetencia en razón de la materia, que se centra en las potestades asignadas por el ordenamiento jurídico a la Administración, materializándose en tres situaciones: i. Por el ejercicio de potestades de las que se carece y que están en cabeza de otro, ii. Por ejercicio de competencias inexistentes, o iii. Por exceso en el ejercicio de las potestades asignadas.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto al tema de la competencia o mejor, la falta de competencia de las autoridades en la expedición de actos administrativos, concluyendo que se trata el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo, en los siguientes términos:

(..) la Corte Constitucional al referirse a este aspecto de la actuación de las autoridades estatales, ha manifestado que no se trata de una formalidad de la misma, sino de un elemento sustancial, ya que se trata de "un presupuesto esencial de validez de los actos que el funcionario cumple, como la capacidad es un requisito de validez de los actos jurídicos de derecho privado. // Asimilar ese requisito a la forma es incurrir en una confusión inadmisibles, puesto que a ésta sólo puede acceder el sujeto calificado (competente o capaz, según el caso) para verter en ella el contenido que de ese modo cobra significación jurídica."

De otro lado, la competencia de las autoridades estatales es un aspecto que se encuentra regulado por normas imperativas de "orden público", el cual constituye el "Conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA del 11 de mayo de 2006 Radicación número: 11001-03-26-000-1997-14226-00(14226)

individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras"; así mismo, constituye el primero y más importante requisito de validez de la actividad administrativa, siendo la incompetencia la regla general, mientras que la competencia es la excepción, ya que se restringe a la que de manera expresa les otorga el ordenamiento jurídico a las distintas autoridades, lo que se explica si se tiene en cuenta que "la incompetencia está entronizada en beneficio de los intereses generales de los administrados contra los posibles abusos o excesos de poder de parte de los gobernantes; por esta razón, el vicio de incompetencia no puede sanearse".

Inclusive, dada la gravedad que representa la ausencia de este requisito en la expedición de los actos administrativos, la Sala, al igual que la doctrina, ha considerado que "...por tratarse del cargo de incompetencia (...) que constituye el vicio más grave de todas las formas de ilegalidad en que puede incurrir el acto administrativo y por el carácter de orden público que revisten las reglas sobre competencia (arts. 121 y 122 Constitución Política), es posible su examen en forma oficiosa por el juzgador".⁶

Es así como la competencia respecto a los actos administrativos propiamente dichos, es considerada como un requisito de su validez, elemento que permite determinar si el acto que ya nació a la vida jurídica, es decir que ya existe, se ha proferido con las condiciones (competencia, sujeto, objeto, causa, fin y forma) que establece la Ley, so pena de que posteriormente, con ocasión del control judicial, pueda llegar a ser declarado nulo.

En esta medida se tiene que la adopción de decisiones por parte de las autoridades sin estar legalmente facultado para ello, genera actuaciones administrativas viciadas, cuyo efecto no puede ser otro que el de la nulidad del acto administrativo, más aun cuando, como en este caso, las reglas de competencia están determinadas en la Ley, razón por la que deben ser ejercidas respetando los límites establecidos, evitando la ejecución de atribuciones que se encuentran en cabeza de otra entidad.

El Decreto 2709 de 1994, dispuso lo siguiente:

"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION B, Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, del 20 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-15286-01(28206)

Parágrafo. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Si las entidades de previsión obligadas al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes son del orden territorial, dicha prestación, en el evento de liquidación de las mismas, estará a cargo de la entidad que las sustituya en el pago. Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto.

El Decreto 813 de 1994 que reglamenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto a la competencia para el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez y jubilación establece:

1. *El reconocimiento de la pensión de vejez o jubilación, según corresponda está a cargo de la Caja, Fondo o Entidad de Previsión a la cual se encuentre afiliado el ciudadano al momento de cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen anterior para el reconocimiento de dicha prestación.*

Así las cosas, la competencia para atender el estudio de la pensión de jubilación por aportes establecida en la ley 71 de 1988 y el Decreto 2709 de 1994, recaerá sobre la última entidad donde se haya efectuado cotizaciones, siempre que estas alcancen al menos 6 años; de no ser así, el reconocimiento pensional será asumido por aquella entidad donde se haya reportado el mayor número de cotizaciones, independientemente de si el traslado fue o no voluntario.

El artículo 128 de la Constitución Política de 1991, dice:

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

La Constitución de 1991 conserva este mandato en su integridad, y le agrega la prohibición de que cualquier persona desempeñe más de un cargo público. También adecua el texto del mandato a la nueva normativa, y extiende la definición de tesoro público al patrimonio de las entidades descentralizadas (artículo 128 superior).

El artículo 128 consagra una clara incompatibilidad, estrechamente relacionada con la remuneración de los servidores estatales: en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más cargos públicos en una misma persona, así como la recepción de más de una asignación que provenga del erario público.

En este orden de ideas es pertinente manifestar que la pensión concedida mediante la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, resulta contrario a la ley, toda vez revisadas las cotizaciones realizadas por la señora NELLY AYURE GOMEZ, al régimen de prima media, el tiempo cotizado es de 30 semanas, no cumpliéndose el requisito dispuesto por el Decreto 2709 de 1994 antes referido, por lo que esta administradora no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos.

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	días TOTALES
NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/06/2011	31/10/2011	COLPENSIONES	150
NELLY AYURE GOMEZ	PRIVADO	01/11/2011	31/12/2011	COLPENSIONES	60
Días cotizados a COLPENSIONES					210

Como quiera que la asegurada no cumple con el requisito de haber cotizado un mínimo de 6 años a esta entidad, según lo previsto por el Decreto 2709 de 1994, no era, ni es competencia de COLPENSIONES; el reconocimiento y pago de la pensión de vejez le corresponde a la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, por ser la Entidad la cual se efectuó el mayor tiempo de los aportes con un total de 999 semanas, de conformidad con la norma anteriormente señalada, como se vislumbra en el siguiente cuadro.

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	17/04/1972	01/01/1989	UGPP	6015

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CUNDINAMARCA EMPOCUNDI LTDA	PUBLICO	11/01/1989	30/09/1991	UGPP	980
Días cotizados a otras cajas de previsión					6995

PRUEBAS.

Documentales.

Ruego se decreten y practiquen como pruebas las siguientes documentales que, estando en nuestro poder, se anexan:

- Expediente administrativo en medio magnético.
- Historia Laboral.
- Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013
- Auto de Pruebas APSUB 437 del 5 de febrero de 2018
- Resolución SUB 86864 del 03 de abril del 2018

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que modificó la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de asuntos conciliables, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En esta medida se tiene que la conciliación extrajudicial se exige únicamente como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

Solicitud de autorización para revocatoria directa:

Mediante Auto de Pruebas APSUB 437 del 5 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicita autorización de manera expresa a la señora NELLY AYURE GOMEZ, para revocar la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

CUANTÍA

Mediante la Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora NELLY AYURE GOMEZ, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988, e ingresa en nómina de pensionados en el periodo 201306 que se paga en el periodo 201307.

Por tal Concepto durante los períodos 2015-07 a 2018-05 le fueron girados los siguientes valores:

MESES	2015	2016	2017	2018
ENERO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
FEBRERO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
MARZO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
ABRIL		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
MAYO		\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803
JUNIO	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
JULIO	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
AGOSTO	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
SEPTIEMBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
OCTUBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
NOVIEMBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	
DICIEMBRE	\$1.175.803	\$1.175.803	\$1.175.803	

TOTALES	\$8.230.621,00	\$14.109.636,00	\$14.109.636,00	\$5.879.015,00
----------------	-----------------------	------------------------	------------------------	-----------------------

Con base en lo anterior se fija la cuantía estimada del presente proceso, para establecer factor de competencia, asciende a la suma de **\$42.328.908,00** (aproximadamente), esto sin perjuicio de las mesadas que se causen y paguen hasta la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo o la sentencia, en su caso.

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, es el competente para tramitar esta demanda, en aplicación del numeral 3 del Artículo 156⁷ y en concordancia con el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se predica la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se determina que el último lugar de domicilio laboral corresponde a la ciudad de Bogotá D.C

ANEXOS.

- Poder para actuar al abogado
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para traslado.
- Copia de la demanda para Ministerio Público
- Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Expediente Administrativo

NOTIFICACIONES

1. A la señora **NELLY AYURE GOMEZ**, en la Calle 151B Bis A No. 117 - 63, Apartamento 101, barrio Suba Compartir, BOGOTÁ D.C.

⁷ "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

2. A la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, en la Carrera 11 No. 72 – 33 Torre B, Bogotá D.C.
3. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la Carrera 7 No. 75 – 66 piso 2 y 3, Bogotá D.C.

Correo electrónico: agencia@defensajuridica.gov.co o en el buzón electrónico habilitado para tal fin en el siguiente enlace: http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon_contra_agencia/Paginas/default.aspx.

4. A la **Procuraduría General de la Nación – Ministerio público**, en la Carrera 5 No. 15 - 80, Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Al suscrito apoderado en carrera 11 No. 73 – 44 oficina 801, Bogotá D.C.

Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: andres.conciliatus@gmail.com

Respetuosamente,

Del señor Juez

CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO
C.C. 1.022.957.169 de Bogotá
T.P. 259.287 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 027114
RESOLUCIÓN NÚMERO 10 SEP 2019

RADICADO No. SOP201901009773C

CAJANAL

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de Vejez

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado UGPP No. 2019800101081692 del 05 de abril de 2019 la COORDINACION GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA de la entidad dentro del expediente de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** identificada con CC 41.554.773 de BOGOTA remite solicitud señalando:

...Observaciones: Según instrucción impartida en memorando 201811001211103 por la subdirección de conceptualización sobre aquellos casos en los que Colpensiones demanda sus propios actos y vincula a la UGPP, se remite caso COLPENSIONES 900738764 - AYURE GOMEZ NELLY C.C. 41554773 - 250002342000201801187 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, al considerar que la unidad es la competente para reconocer la pensión, se remite para estudio sobre la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la causante...

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. PAP 042777 del 11 de marzo de 2011 CAJANAL EICE negó una pensión de vejez a la señora **AYURE GOMEZ NELLY** ya identificada.

Que mediante Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se reconoce una pensión de vejez a favor la señora NELLY AYURE GOMEZ, en cuantía a 2013 de \$1.175.803,00, efectiva a partir del 1 de junio de 2013; prestación liquidada con base en 1.029 semanas de cotización, con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.567.737,00 a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75% en aplicación a lo dispuesto en la Ley 71 del 1988.

CONSIDERACIONES

Que se allega con la presente solicitud demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la señora **AYURE GOMEZ NELLY** a fin de lograr la nulidad de la Resolución No. GNR 122077 del 4 de Junio de 2013 por medio de la cual reconoció la pensión vejez señalando:

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante el Acto Administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, proferidos por COLPENSIONES se resolvió reconocen ingresar en

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de AYURE GOMEZ NELLY

nómina una pensión de vejez a favor de la señora NELLY AYURE GOMEZ, de conformidad a los presupuestos legales de la Lev 71 de 1978 sin que ésta administradora tuviese la competencia para ello, por cuanto el pensionado no acredita 6 años continuos o discontinuos de cotización a COLPENSIONES, al evidenciarse nada más 30 semanas...

Lo anterior de conformidad con el Decreto 2709 de 1994 dispuso lo siguiente:

"Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida v pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años.

En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes."

Así las cosas, es claro que la competencia pensional no reside en la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones de conformidad con la norma citada en líneas anteriores, teniendo en cuenta que la señora NELLY AYURE GOMEZ no acredita los requisitos del Decreto 2709 de 1994, ya que no recibió los aportes durante un tiempo mínimo de seis años continuos o discontinuos, por lo que el acto administrativo Resolución GNR 122077 del 4 de junio de 2013, fue proferido por COLPENSIONES sin tener la competencia material sino en la Caja Nacional de Previsión Social EICE (liquidada) hoy la Unidad de Gestión Pensional v Parafiscal UGPP., entidad a la cual el pensionado aportó un total de 999 semanas.

Con conforme lo anterior y lo dispuesto por la Subdirección de Conceptualización es procedente efectuar un estudio de la prestación a cargo de esta entidad así:

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra el régimen de transición para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicio.

Que al haber cotizado tiempos públicos y privados la norma aplicable es la Ley 71 de 1988 que en su artículo 7o. prescribe:

Art. 7.- A partir de vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años o más si es varón y cincuenta cinco (55) años o más si es mujer.

Que el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, por el cual se reglamenta el Artículo 7 de la Ley 71 de 1988, en su artículo 1 preceptúa:

Art. 1o.: PENSION DE JUBILACION POR APORTES. La pensión a que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de AYURE GOMEZ NELLY

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que revisado el expediente pensional es necesario efectuar las siguientes precisiones.

Que para corroborar la fecha efectiva de nacimiento se procedió no obra REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Que obra Certificación No. 3.150 del 25 de septiembre de 1974 de la Notaria Única de Armero Tolima señalando que la interesada se encuentra inscrita en el folio 554 del libro de nacimientos del año 1969, SIN EMBARGO este documento no reemplaza ni puede tenerse como elemento idóneo que reemplace el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Que por otra parte se observa:

CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 expedida por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA certificando los tiempos prestados por la interesada.

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS de fecha 12 de julio de 2019 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES certificando 30 semanas de cotización.

Que la CERTIFICACION de tiempos de servicio con consecutivo No. 0072 del 08 de febrero de 2008 no señala la CAJA o FONDO a la cual se realizaron los aportes para pensión durante dicho periodo.

Que la Circular Conjunta No. 13 de fecha 18 de abril de 2007, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, establece:

(...)

"Los suscritos Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, De acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 13 del 9 de enero de 2001 adoptamos de manera conjunta los tres (3) formatos de certificación laboral y de salario, válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones los cuales fueron debidamente revisados por funcionarios de los dos Ministerios.

Estos formatos serán de utilización obligatoria por parte de todas las entidades públicas que deban certificar tiempo y/o salario para bonos pensionales o pensiones.

A partir de la fecha los formatos se colocaran en la página web de los dos Ministerios, y estarán a disposición de todos los interesados".

(...)

Que de acuerdo con lo anterior cualquier novedad o cambio en la historia laboral de la peticionaria debe estar especificada en el Formato establecido, por tanto en necesario se certifiquen mediante el correspondiente Formatos 1, 2 Y 3 (B), o mediante la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL los

Por la cual se niega el reconocimiento de una pensión de AYURE GOMEZ NELLY

tiempos prestados desde 1972 hasta el año 1991 para determinar con exactitud los tiempos laborados así como los descuentos respectivos a fin de realizar poderlos incluir en la liquidación pensional.

Que con base en lo anterior, como quiera que dentro del expediente pensional no obran los elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo del caso y toda vez que la interesada no los ha aportado en debida forma, es procedente negar la pensión solicitada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a NEGAR la solicitud de reconocimiento de pensión de la señora **AYURE GOMEZ NELLY**.

Son disposiciones aplicables *: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

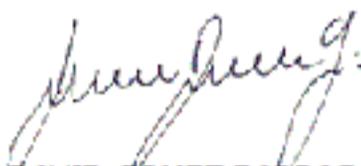
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de una Pensión de Vejez, solicitada por el (a) señor (a) **AYURE GOMEZ NELLY**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a Señor (a) AYURE GOMEZ NELLY, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP